



Roj: **SAN 122/2023 - ECLI:ES:AN:2023:122**

Id Cendoj: **28079220042023100002**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **18/01/2023**

Nº de Recurso: **4/2021**

Nº de Resolución: **2/2023**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA TERESA PALACIOS CRIADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD. NACIONAL

SALA PENAL SECCIÓN 4

MADRID

ROLLO DE SALA: DILIGENCIAS PREVIAS 4/2021

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS 83/2016

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA TERESA PALACIOS CRIADO

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

DON FERMIN ECHARRI CASI

SENTENCIA: 00002/2023

En Madrid, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Vista por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa dimanante las Diligencias Previa nº 83/2016, seguido en el Juzgado Central de Instrucción 6, por los delitos de blanqueo de capitales, siendo los acusados:

D Celestino , nacido el NUM000 de 1969 en DIRECCION000 (Pontevedra), con NIF NUM001 , en libertad por este procedimiento.

Dª Aurelia , nacida el NUM002 de 1984, en DIRECCION001 , (Pontevedra), con DNI NUM003 , y domicilio en AVENIDA000 nº NUM004 , Parroquia de DIRECCION002 , DIRECCION003 , NUM005 , Pontevedra y en libertad por este procedimiento.

Dª Delfina , nacida el NUM006 de 1972 en DIRECCION004 , (Pontevedra), con NIF NUM007 , en libertad por este procedimiento.

COMPRAVENTA DOVALVA SL.

Como acusación:

La Acusación Pública del Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Fiscal D. Fco. Javier Redondo López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Ministerio Fiscal, en su escrito de calificación provisional de fecha 13.01.2021 presentó acusación contra los acusados anteriormente mencionados y los demás que figuran seguidamente,, calificando los hechos como constitutivos de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico

del artículo 301.1, párrafos 1 y 2 (procedentes del narcotráfico) y 301.2 y 302.2 (personas jurídicas), todos del Código Penal.

De cada uno de los mencionados delitos es criminalmente responsable en concepto de autor del artículo 28.1 del Código Penal los acusados:

Celestino

Julián

Francisca

Delfina

Aurelia

RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPESOAL, LDA

JUMAPE INVESTMENTS, S.L.

COMPRAVENTA DOVALVA, S.L.

BOX TENERIFE, S.L.

Luciano

Cada uno de ellos responderá únicamente de las respectivas cantidades que ha blanqueado o contribuido a blanquear.

En el acusado Celestino concurre la agravante de reincidencia del artículo 22.8 C.P., al haber sido ejecutoriamente condenado en sentencia 23/2016, de 18 de julio, a las penas de 3 años, 3 meses y un día de prisión y multa de 256.635,54€, como autor de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, sentencia que fue confirmada por la STS 331/2017, de 10 de mayo.

Procede imponer a cada uno de los acusados las siguientes penas:

- Al acusado Celestino, con la concurrencia de la agravante de reincidencia, 6 años de prisión y multa del doble de la cantidad por él blanqueadas: 2.547.800€.

- Al acusado Julián, 5 años de prisión y multa del doble de las cantidades por él blanqueadas: 2.330.000€.

- Al resto de los acusados personas físicas, 4 años de prisión y multa del tanto de las cantidades respectivamente blanqueadas por cada uno de ellos.

- A cada uno de los acusados personas jurídicas, multa de 3 años con una cuota diaria de 1.000€. En virtud de lo dispuesto en los artículos 302.2, 66bis y 33.7 C.P., procede acordar la disolución de las sociedades, procediéndose a su liquidación y la adjudicación de todos los bienes y dinero que se obtenga al Estado (art. 33.7.b C.P.). En su defecto y de manera subsidiaria, la prohibición de realizar en el futuro las actividades que constituyen su objeto social con carácter definitivo (art. 33.7.e C.P.) y la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas de cualquier tipo y contratar con las Administraciones Públicas ni gozar de beneficios ni incentivos fiscales ni de la Seguridad Social por tiempo de 15 años (art. 33.7.g C.P.).

DECOMISOS: procede acordar el decomiso de todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, embarcaciones y demás efectos mencionados y las cantidades de dinero intervenidas a los respectivos acusados y las expresamente relatadas como blanqueadas, así como de cualesquiera ganancias obtenidas por cada uno de ellos, con independencia de las transformaciones que hayan podido experimentar. En caso de que, por haber sido transferidos a terceros o por cualquier otra causa, no se pudiera hacer efectivo el decomiso sobre los bienes o dinero que se consideren blanqueados, expresamente se interesa que se decomisen otros bienes o cantidades equivalentes, incluso de origen lícito (art. 127.3, 127 quater y septies C.P.).

Las defensas de los acusados junto al planteamiento por varias de estas de cuestiones previas en los escritos de calificación provisional interesaron la libre absolución por la inexistencia de hechos delictivos.

SEGUNDO. - El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas manifestó lo siguientes:

- NO se formula acusación contra los inicialmente acusados Julián, RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPESOAL, LDA; JUMAPE INVESTMENTS, S.L., ni contra Francisca, los cuales fueron excluidos del Procedimiento por esta Sala al inicio de las sesiones del J.O. por estimación de una cuestión de nulidad, sin perjuicio del posible recurso contra la sentencia. (Las menciones relativas a los inicialmente acusados y finalmente excluidos del procedimiento por esta Sala no les afectan y se incluyen a los solos efectos de describir las operaciones en que también intervinieron otros acusados a los que sí afectan)



- Se retira la acusación respecto de los inicialmente acusados Luciano y BOX TENERIFE SL.

Se formula ACUSACIÓN contra los siguientes:

- Celestino
- Delfina
- Aurelia
- CO MPRAVENTA DOVALVA, S.L.

El escrito de calificación definitiva imputa a cada uno de los acusados el blanqueo de las siguientes cantidades, modificando las del escrito de calificación provisional por nuevos conceptos:

A Celestino , un total de 1.957.205,21 €, desglosado en las siguientes:

135.000 € por la compra del chalé en DIRECCION005 (Operación 1)

180.000 € por la compra de dos locales en DIRECCION006 (Operación 2)

108.900 € por la compra de otro local en DIRECCION006 (Operación 2)

850.000 €, por la compra del centro comercial DIRECCION007 (Operación 3)

20.950 €, valor de la compra del BMWHGJ

6.550 €, valor de la compra del Volkswagen Golf matrículaFMT .

166.015 € por la compra de nuevas fincas en 2016, incluyendo los 135.000 € del préstamo de 15-07-2016 para su adquisición.

135.000 € por la ampliación de capital de COMPRAVENTA DOVALVA el 13-04-2018.

114.064,99 €, por los alquileres pagados por DIA desde mayo de 2013.

Importe de los alquileres de garajes del centro comercial DIRECCION007 titularidad y percibidos por JUMAPE entre marzo de 2018 y 2019 por importe mínimo de 6.535 €.

A Delfina , un total de 516.668,16 €, desglosados en:

180.000 € por la compra de dos locales en DIRECCION006 (Operación 2)

108.900 € por la compra de otro local en DIRECCION006 (Operación 2).

13.311,77 € por cantidades cobradas de PAZO SEÑORANA

24.391,40 € mas 43.784,22 € pagadas por ALLIANZ

114.064,99 € por los alquileres pagados por DIA desde mayo de 2013

76.0000 € por la compra de la embarcación DIRECCION015 .

A Aurelia , un total de 1.292.550 €, desglosados en las siguientes cantidades:

135.000 € por la compra del chalé DIRECCION005 (Operación 1)

850.000 € por la compra del centro comercial DIRECCION007 (Operación 3)

166.015 € por la compra de nuevas fincas en 2016, incluyéndose los 135.000 € del préstamo de 15-07-2016 para su adquisición

135.000 € por la ampliación de capital de COMPRAVENTA DOVALVA el 13-04-2018.

Importe de los alquileres de inmuebles y garajes del centro comercial DIRECCION007 titularidad y percibidos por JUMAPE entre marzo de 2018 y 2019 por importe mínimo de 6.535 €.

A COMPRAVENTA DOVALVA SL, un total de 1.151.015 €, desglosados en:

850.000 € por la compra del centro comercial DIRECCION007 (Operación 3)

166.015 € por la compra de nuevas fincas en 2016, incluyéndose los 135.000 € del préstamo de 15-07-2016 para su adquisición.

135.000 € por la ampliación de capital de COMPRAVENTA DOVALVA el 13-04-2018.

En cuanto a las penas a imponer, solicita en el escrito de calificación definitiva las que siguen:



A Celestino , con la concurrencia de la agravante de reincidencia, 6 años de prisión y multa del doble de la cantidad por él blanqueada: 3.914.410,42 €

A Delfina y Aurelia , 4 años de prisión y multa del tanto de las cantidades respectivamente blanqueadas por cada una de ellas, 516.668,16 € y 1.292.550 €, respectivamente.

A la persona jurídica COMPRAVENTA DOVALVA SL, multa de 3 años con una cuota diaria de 1.000 €, sin que en ningún caso la cuantía resultante por aplicación del sistema días-multa sea inferior al importe de la cantidad total que se estime blanqueada por la sociedad. En virtud de lo dispuesto en los artículos 302, 66 bis y 33.7 CP, procede acordar la disolución de la sociedad que resulte condenada, procediéndose a su liquidación y la adjudicación de todos los bienes y dinero que se obtenga al Estado (artículo 33.7, b CP). En su defecto y de manera subsidiaria, la prohibición de realizar en el futuro las actividades que constituyen su objeto social con carácter definitivo (artículo 33,7, e CP), y la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas de cualquier tipo y contratar con las Administraciones Públicas ni gozar de beneficios ni incentivos fiscales ni con la Seguridad Social por tiempo de 15 años (artículo 33,7, g CP).

DECOMISOS:

Procede acordar el decomiso de todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, embarcaciones y demás efectos mencionados y las cantidades de dinero intervenidas a los respectivos acusados que resulten condenados y las expresamente relatadas como blanqueadas, así como de cualesquiera ganancias obtenidas por cada uno de ellos, con independencia de las transformaciones que hayan podido experimentar. En caso de que, por haber sido transferidos a terceros o por cualquier otra causa, no se pudiera hacer efectivo el decomiso sobre los bienes o dinero que se consideren blanqueados, expresamente se interesa que se decomisen otros bienes o cantidades equivalentes, incluso de origen lícito (artículo 127,3, 127 quater y septies CP).

Manteniéndose incólumes las sociedades a las que no se puede acusar en este acto, RAIMBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPESOAL LDA y JUMAPE IN VESTMENTS SL, procede acordar el decomiso de todas las participaciones sociales de ellas que sean titulares los acusados que resulten condenados, por considerarse producto del delito de blanqueo de capitales cometido por los condenados.

Incluso aunque sea absuelta, procede acordar el decomiso de las participaciones sociales de COMPRAVENTA DOVALVA SL, acusada, de que sean titulares los acusados que resulten condenados, por considerarse igualmente producto del delito de blanqueo cometido por los condenados.

TERCERO. - La defensa de D^a Aurelia Y COMPRAVENTA DOLVAVA, presentó escrito de conclusiones definitivas, mostrándose disconforme con la conclusiones del Ministerio Fiscal, procediendo la libre absolución de sus patrocinadas. No procediendo acordar los decomisos interesados por el Ministerio Fiscal.

Las demás defensas elevaron in voce a definitivas el escrito de calificación provisional, solicitando nuevamente la libre absolución.

CUARTO. - Admitida la prueba propuesta por las partes por auto de 20 de mayo de 2021, conforme al Decreto de señalamiento se inició el Juicio Oral el día 28 de febrero de 2022, resolviéndose las cuestiones previas en dicha sesión y remitiendo la causa al Juzgado Central de Instrucción nº 6, a los fines acordados.

QUINTO. - Elevada la causa por el Juzgado Central de Instrucción nº 6, por Decreto de fecha 7 de noviembre de 2022 se señaló la fecha de celebración de Juicio Oral, para los días 21 y 24 de noviembre y 5, 7 y 9 de diciembre de 2022, en sesiones de mañana y tarde, en la sede de la calle García Gutiérrez s/n sala 3.

Por diligencia de ordenación de fecha 9 de diciembre de 2022, se modificó la fecha de celebración de juicio oral señalando los días 12, 14 y 15 de diciembre de 2022, concluyendo el día 14 de diciembre del pasado año 2022.

El juicio una vez celebrado, quedó pendiente de la presente resolución de la que es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a María Teresa Palacios Criado que expresa el parecer unánime del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

El acusado Celestino , mayor de edad, fue ejecutoriamente condenado por la Sección 1^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por la sentencia 26/2015, de 24 de abril, como autor de un **delito contra la salud pública** en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad y con pertenencia a organización criminal y jefatura de la misma, a las penas de **13 años y 6 meses de prisión y multa de 325.198.601 €**, sentencia que fue confirmada por la STS 265/16, de 4 de abril.

Por otra parte, la Sección 3^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo condenó en sentencia 23/2016, de 18 de julio a las penas de **3 años, 3 meses y un día de prisión y multa de 256.635,54 €**, como autor de



un **delito de blanqueo de capitales** procedentes del narcotráfico, sentencia que fue confirmada por la STS 331/2017, de 10 de mayo. Esta causa, P.A. 104/2012 del JCI 6, se incoó como Pieza Separada de la anterior por tráfico de drogas. Los **hechos** a los que se circunscribió esta causa por blanqueo tuvieron lugar entre los años **2.003 y 2010** y consistieron, en síntesis, en la adquisición de las fincas, nave industrial, embarcación y vehículo que se describen en la sentencia y que se decomisaron, auxiliándose de sus padres, también condenados, y de la sociedad BAITUR, S.A. El acusado permaneció huido de la Justicia hasta que fue detenido el 1-10-18.

Para hacer aflorar el dinero que Celestino obtenía del tráfico ilícito de drogas y para poder reintroducirlo en el circuito financiero legal y disfrutarlo pacíficamente él y sus familiares más cercanos como si se tratara de dinero obtenido de manera lícita, articuló todo un entramado de sociedades y personas interpuestas. Para ello realizó las operaciones que se describirán, aparentando que eran realizadas por aquellas que, sin embargo, no contaban con ingresos lícitos suficientes para afrontarlas y de otras personas de su confianza, así como interponiendo sociedades que controlaba a través de sus familiares más cercanos y otras personas de confianza, empleando en realidad para ello el dinero obtenido de la referida actividad ilícita.

El mecanismo utilizado para introducir en el circuito financiero legal ese dinero en efectivo procedente del narcotráfico fue ingresarlo en cuentas bancarias portuguesas controladas por el abogado portugués inicialmente acusado Julián, que luego realizó, siempre por encargo de Celestino, las inversiones que se dirán a través de sociedades controladas por él, también finalmente excluidas del procedimiento, de modo que, desvinculando de su origen el dinero necesario para ello, transformándolo en adquisiciones de inmuebles y a través de sucesivas transmisiones interponiendo sociedades, **Celestino** logró traspasar esos inmuebles al control de familiares que, junto con él, los disfrutaban como si los hubieran adquirido de manera legítima.

Las **CONCRETAS OPERACIONES** que realizó **Celestino** para ocultar y transformar ese dinero obtenido de la ilícita procedencia son las siguientes:

1. Compra de unas fincas y un chalé en DIRECCION005 (Pontevedra). La compra se efectuó mediante escritura pública el día **6 de septiembre de 2012**, actuando como comprador la sociedad portuguesa inicialmente acusada y finalmente excluida del procedimiento RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPessoal LDA (en lo sucesivo RAINBOWSEASON), que actuó a través de su administrador único Julián, con quien se concertó Celestino para la operación. El objeto de la compraventa fueron las siguientes fincas situadas en DIRECCION002 - DIRECCION005 · Fincas número NUM008 del Polígono NUM009 de Concentración Parcelaria de DIRECCION002 - DIRECCION005, con una superficie de 36.670 m² y referencia catastral NUM010.

- Fincas NUM011 del Polígono NUM012 de Concentración Parcelaria de DIRECCION002 - DIRECCION005, con una superficie de 7.105 m² y referencia catastral NUM013.
- Fincas NUM014 del Polígono NUM015 de Concentración Parcelaria de DIRECCION002 - DIRECCION005, con una superficie de 1.540 m² y referencia catastral NUM016.
- Fincas NUM017 del Polígono NUM012 de Concentración Parcelaria de DIRECCION002 - DIRECCION005, con una superficie de 8.515 m² y referencia catastral NUM018.
- Fincas NUM019 del Polígono NUM009 de Concentración Parcelaria de DIRECCION002 - DIRECCION005, con una superficie de 5.040 m² y referencia catastral NUM020.
- Fincas NUM021 del Polígono NUM009 de Concentración Parcelaria de DIRECCION002 - DIRECCION005, con una superficie de 19.430 m² y referencia catastral NUM022.
- Finca NUM023 del Polígono NUM009 de Concentración Parcelaria de DIRECCION002 - DIRECCION005, con una superficie de 1.500 m² y referencia catastral NUM024.
- Fincas NUM025 del Polígono NUM009 de Concentración Parcelaria de DIRECCION002 - DIRECCION005, con una superficie de 21.390 m² y referencia catastral NUM026.

Tienen una superficie total de 101.190 m². El precio declarado de adquisición de las fincas fue **135.000 €**. De esas parcelas adquiridas, sólo la NUM017 tiene un valor catastral de 362.152,00 €, hallándose en la misma construidas varias edificaciones, tanto naves tipo industrial como una vivienda unifamiliar de grandes dimensiones. Las fincas se habían valorado en 612.500 €, pero se vendieron por ese precio inferior porque en la NUM017 existía una construcción que carecía de licencia y era de imposible legalización.

El dinero utilizado para comprar esas fincas era el que le reportaba a **Celestino** su dedicación al tráfico de cocaína a gran escala. Y para desvincular ese dinero de esa ilícita procedencia, la forma de pago del precio de compra fue la siguiente:



- **15.000 €** los pagó el 13 de abril de 2012 la inicialmente acusada y finalmente excluida del procedimiento Francisca , persona totalmente ajena a la sociedad compradora, pero que en esas fechas era la pareja de **Celestino** , aparentemente también ajeno a la sociedad compradora. Y lo hizo mediante un ingreso en efectivo en la cuenta bancaria NUM027 de la vendedora, figurando como concepto "compromiso compra fincas de DIRECCION005 " y sin que conste que la compradora se lo haya reintegrado de ninguna manera, proviniendo dicha suma del aporte que le hizo el acusado dado que Francisca no disponía de fondos para atender dicha suma.

- Los **120.000 €** restantes se abonaron el 5 de septiembre de 2012 mediante tres transferencias de 40.000 € c/u a la misma cuenta de la vendedora en las que figuraba como ordenante la sociedad compradora RAINBOWSEASON. Para hacer frente a ese pago, el 23-05-2012 Julián , había hecho un ingreso en su cuenta del Banco de Crédito Agrícola portugués NUM028 de **150.000 € en efectivo**, sin especificar concepto.

Esa finca comprada por RAINBOWSEASON ha sido utilizada como domicilio habitual por la actual esposa de Celestino , también acusada Aurelia , mayor de edad y sin antecedentes penales, formalmente ajenos a esa sociedad y sin que conste que se haya abonado a la compradora y supuesta titular **RAINBOWSEASON** más que el importe de 6 mensualidades del 750 € más 157,50 de IVA c/u en el año 2016, pagados por **Aurelia** . Y en ese domicilio estaba también matriculado el vehículo Audi A3 matrícula NUM029 que era conducido por el propio Celestino en el momento de su detención el pasado 01/10/2018 en ese municipio de DIRECCION005 (Pontevedra).

En tal finca y con motivo del registro efectuado en la misma se localizó un documento privado fechado el 1-04-2014, donde figura que Francisca cedió a Aurelia y a Celestino , que se subrogaron como arrendatarios, un supuesto contrato de arrendamiento fechado el 1-01-2013, que no ha aparecido y en cuya virtud la primera tendría **derecho** a ocupar las referidas fincas y la vivienda, cesión y subrogación que expresamente consistió en la propietaria RAINBOWSEASON, en cuyo nombre actuó su administrador Julián ..

En otro contrato privado de la misma fecha 1-04-2014, encontrado en iguales circunstancias, Julián actuando en nombre de la propietaria RAINBOWSEASON concedió a **Celestino y Aurelia** un **derecho** de opción de compra sobre las mencionadas fincas y vivienda, en favor de cualquiera de ellos o de tercera persona física o jurídica, a ejercitar hasta tres meses antes de la expiración del anterior contrato de arrendamiento (1-01-2018) en que se habían subrogado (es decir, entre el 1-10 y el 31-12-2017). El precio pactado fueron **245.000 €**, descontándose el importe de las mensualidades del alquiler, que ascendía a 45.000 €, sin que conste que se haya ejecutado la opción de compra ni, en su caso, la forma en que se haya pagado; pero los optantes continuaron ocupando el chalet y las fincas sin reclamación alguna del propietario.

2. Compra de tres locales comerciales en DIRECCION006

Mediante escritura de **1 de marzo de 2012**, Protocolo 722, la acusada Delfina , mayor de edad y sin antecedentes penales, anterior pareja de Celestino compró dos locales comerciales sitios en DIRECCION006 por importe de **152.000 €**, con las siguientes características:

· Lo cal comercial en planta baja y sótano primero del edificio en la CALLE000 número NUM030 , esquina con Rúa de DIRECCION008 NUM031 , que ocupa una superficie útil de 185,20m2 en planta. Además, en la planta sótano primero, con el que se comunica anteriormente con escaleras autónomas, ocupa una superficie de 207,80m2. Esta propiedad se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de DIRECCION006 a nombre de Delfina en el Tomo NUM032 , Libro NUM033 , Folio NUM034 , como finca número NUM035 . Referencia catastral NUM036 .

· Lo cal Comercial en la planta baja de DIRECCION006 , en la rúa do DIRECCION008 NUM037 , con una superficie útil de 70,23m2. Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de DIRECCION006 también a nombre de Delfina en el Tomo NUM032 , Libro NUM033 , Folio NUM038 , Finca número NUM039 . Referencia Catastral NUM040 .

(Si bien en el referido P.A. 104/2012 del J.C.I. 6 se llegó a practicar anotación preventiva de prohibición de disponer sobre esas dos fincas para asegurar las posibles responsabilidades pecuniarias, finalmente no se acusó por ese hecho y en la sentencia condenatoria no se hizo mención a ellas, si bien no se ordenó su cancelación, pero se ha de considerar caducada a fecha de hoy)

El dinero utilizado para comprar esas fincas era igualmente el que le reportaba a **Celestino** su dedicación al tráfico de cocaína a gran escala a que se dedicaba, siendo conocedora de esa procedencia Delfina . Y para desvincular ese dinero de ese origen, la forma de pago del precio de compra fue la siguiente: En el Protocolo 723 del mismo notario y de la misma fecha **1-03-12**, se documentó un reconocimiento de deuda por importe de **180.000 €**, en cuya virtud Delfina manifestó haber recibido de Julián esa cantidad en dos cheques bancarios, cuya copia se incorporó a la escritura. Esos cheques figuran librados a la orden de la sociedad vendedora,



no a la de la prestataria y compradora **Delfina** . Y para ocultar la procedencia ilegal del dinero, uno de ellos aparece firmado por el propio aquel y el otro por Eutimio , a quien previamente Julián ingresó en su cuenta la cantidad de 27.360 € para atenderlo. Dichos cheques están librados contra cuentas bancarias distintas y de entidades bancarias portuguesas también diferentes, el primero de BANIF de la que es titular Julián , y el segundo de BANCO BPI, de la que es titular Carina , pero firmado por Eutimio , cobrándose sendos efectos bancarios sin problemas.

En garantía de la devolución de ese "préstamo" de **180.000 €** de principal, más intereses del 6 % anual, en el protocolo 723 de la misma fecha se constituyó hipoteca distribuida sobre esas dos fincas. El plazo para la amortización del préstamo sería de 15 años, estableciéndose pagos de forma trimestral por importe de 4.570,82 € y aplicándose los intereses correspondientes, que, tras los 60 trimestres reflejados, ascenderían a un total de 94.249,02 euros, siendo el importe total a satisfacer con motivo del préstamo de 274.249,02 €. No existe constancia de este préstamo en la información remitida por la AEAT.

Delfina efectuó desde la cuenta bancaria NUM041 de ABANCA, de la que es cotitular junto con su hijo Luciano , un total de 9 pagos por transferencias a la cuenta portuguesa de BANIF NUM042 , de la que es titular Julián , por importe de 4.570,82 € cada uno, tres en el año 2012, cuatro en el año 2013 y dos en el 2.014 por importe total de 41.137,38 €, sin que conste que a partir de ese momento se hayan realizado más pagos desde esa ni desde otras cuentas de Delfina , ni que el prestamista Julián le haya reclamado la devolución del préstamo ni ejecutado la garantía hipotecaria. La escritura de constitución de la hipoteca no se presentó a su inscripción en el Registro de la Propiedad hasta el 1-06-2015 y el Registrador denegó la inscripción por la existencia de la mencionada anotación de prohibición absoluta de disponer.

El 8 de febrero de 2013 Delfina compró con carácter privativo otro local al mismo vendedor: la finca urbana número NUM043 , local comercial nº 1 destinado a usos comerciales e industriales, en la planta baja del edificio sito en DIRECCION006 , en la Rúa do DIRECCION008 , NUM031 , hoy número NUM037 , inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad de DIRECCION006 , finca número NUM044 y referencia catastral NUM045 . El precio declarado fue 90.000 € más el IVA, es decir, un total de **108.900 €**. Para el pago del precio, de la misma ilícita procedencia, en la escritura de venta el vendedor reconoce que seis meses antes, el **3-09-2012**, había recibido 60.000 € en efectivo y en ese acto recibe un cheque nominativo de 6.000 €. En el estudio de las cuentas bancarias se ha detectado que el **28-08-2012**, **Delfina** hizo una transferencia de 60.000 € desde su cuenta de ABANCA NUM046 la cuenta NUM047 de Bankinter con el concepto "pago bajo"; y el mencionado cheque de 6.000 € de fecha 7-02-13 librado contra esa cuenta de ABANCA, figurando como beneficiario la vendedora, que entregó en el momento de la firma de la escritura. La cantidad restante de 42.900 € se dejó aplazada a pagar en 3 años sin devengar intereses, pero del análisis de las cuentas de **Delfina** no se desprende que se haya hecho ningún pago por este concepto, ni que el vendedor se la haya reclamado, por lo que se puede deducir que el resto del precio se pagó con dinero efectivo que, como quiera que **Delfina** no tenía fuentes de ingresos lícitos, lo proporcionó **Celestino** , obtenido de la mencionada ilícita procedencia. No consta que el impago restante a la entidad vendedora ARSIMON se debiera a que esa cantidad se compensó con unas supuestas deficiencias de construcción,

La cuenta de **Delfina** desde la que se efectuaron las referidas transferencias se nutre del ingreso de la renta mensual de entre 533,50 € y 550 € del alquiler de un local comercial por un total de 15.752 € durante el período investigado; de ingresos en efectivo de pequeñas cantidades efectuados por ella que ascienden a 50.650 €. Y fundamentalmente se ha nutrido del ingreso de cheques bancarios emitidos por PAZO SEÑORANS por importe total de **13.311,77 €**. **no constando que tuvieran una procedencia ilícita**. Y a lo largo del año 2012 la aseguradora ALLIANZ le ingresó el pago de la indemnización por dos siniestros en una vivienda asegurada por Celestino por importe total de **24.391,40 €**. Más **43.784,22** que también ingresó ALLIANZ por el rescate de dos pólizas de vida contratadas por **Celestino** y que rescató anticipadamente en 2012 e ingresó, no en su cuenta en la que se hacían los cargos, sino en esa cuenta de su entonces compañera **Delfina** , **sin que así se efectuara para evitar aquel que le fueran incautados**.

(Sobre esta finca pesa la misma anotación preventiva del P.A. 104/2012, no cancelada, pero caducada a fecha de hoy)

Los tres locales comerciales tienen una superficie total de 947 metros cuadrados y un valor catastral de 490.704,50 €.

3. Compra del centro comercial DIRECCION007

Esta operación se articuló a través de la compra de la sociedad propietaria del inmueble y una ampliación de capital. Se trata de dos fincas:



· la finca urbana número NUM048 , local en planta baja con una extensión de 1.967 metros cuadrados que forma parte del edificio Centro Comercial sito en el número NUM049 de la CALLE001 de DIRECCION009 , con inscripción en el Registro de la Propiedad número Seis de DIRECCION010 con número NUM050 y referencia catastral NUM051 , propiedad de la mercantil VINOMEN INVERSIONES, S.L. Esta finca está valorada en 379.963 euros.

· finca urbana número NUM034 , constituida por un sótano destinado a parcelas de garaje-aparcamiento y servicios en tres niveles integrado en el edificio denominado Centro Comercial en el número NUM049 de la CALLE001 . Su extensión es de 3.000 metros cuadrados aproximadamente, finca registral NUM052 del Registro de la Propiedad Número 6 de DIRECCION010 y referencia catastral NUM053 , propiedad de Ángeles . **Está valorada en 478.345 euros.**

El dinero utilizado para comprar esas fincas era el que le reportaba a **Celestino** su dedicación al tráfico de cocaína y para desvincular ese dinero de esa ilícita procedencia, la forma de pago del precio de compra fue la siguiente: En la escritura nº 2.300 de **19 de diciembre de 2012**, Julián , actuó en nombre y representación de la sociedad RAINBOWSEASON COMPRAS E VENDAS LDA., de la que eran socios él mismo, la sociedad VINOMEN INVERSIONES, S.L. y Ángeles , mientras que el otro compareciente Juan Ramón actuaba en representación de su esposa Marisol y de la sociedad VINOMEN, de la que eran socios los mentados Juan Ramón y Ángeles . Los comparecientes Julián y Juan Ramón , en la representación que respectivamente ostentaban, ampliaron el capital social de la mercantil RAINBOWSEASONS en la cantidad de 858.308 €, quedando fijado en 863.308 € al sumarse a los 5.000 € aportados inicialmente por Julián . El desembolso de la ampliación se hizo mediante la aportación de las referidas fincas, que de esa manera quedaron incorporadas al patrimonio de RAINBOWSEASONS. Concretamente, VINOVEN INVERSIONES SL aportó la primera finca descrita, que se valoró en **379.963 €**, mientras que Ángeles aportó la finca descrita en segundo lugar, valorada en **478.345 €**.

En paralelo a ello, el **18 de septiembre de 2012** Julián hizo un **ingreso en efectivo de 850.000 €** en la cuenta bancaria portuguesa NUM054 de BANIF de su titularidad, declarando para justificar su procedencia *"que su esposa encontró un documento redactado por el padre del mismo, que había fallecido, informando de la existencia de los fondos en cuestión, guardados en un cofre de madera."* Según el extracto de la cuenta, lo extrajo al día siguiente 19-09-2012 por el concepto *"Constituição DP 12-09-19"*; el 18-03-2013 lo transfirió a otra cuenta portuguesa de CCAM y los días **10 y 11 de abril de 2.013** hizo los pagos por la compra que se mencionan a continuación.

En realidad, ese dinero lo aportó Celestino y procedía de la ilícita actividad del tráfico de drogas siendo esa operativa la forma ideada para ocultarlo y desvincularlo de esa procedencia, introducirlo en el circuito financiero legal y que el inmueble pudiera ser disfrutado por él y su familia como si hubiera sido adquirido de manera y con dinero de procedencia legal.

Como quiera que la operación encubría una auténtica compra de las referidas fincas a sus anteriores dueños, el **10-04-2013** la sociedad vendedora VINOMEN INVERSIONES recibió una transferencia en su cuenta desde una cuenta de Portugal de BANCO CAIXA GERAL, S.A por la cantidad de **379.966 €**, cantidad que coincide con la valoración de la finca que "aportó" (vendió) a RAINBOWSEASON. La referencia que figura en la transferencia es *"ORDEN PAGO RECIBIDA M.E."* y figura como ordenante Julián y el concepto *"COMPRA DE QUOTAS DE EMPRESA"*. E igualmente, en la cuenta de ING NUM055 de la otra vendedora Ángeles se recibieron las siguientes transferencias:

- El **11-04-2013** se recibió la cantidad de **398.346 €** (cantidad casi coincidente con la valoración de la finca enumerada en segundo lugar) en concepto *"Compra de cuotas de empresa"* figurando como ordenante Julián y remitida desde la cuenta NUM042 .

- El 11-10-13 otra por importe de 3.000 € en concepto de *"acuerdo de licencia parkuin"*, constando como ordenante RAINBOWSEASON C E VENDAS, remitida desde la cuenta portuguesa NUM056 ,

- El 15-10-13 otra por importe de 10.158,83 € en concepto de *"obras parking"* desde la misma cuenta, figurando también como ordenante RAINBOWSEASON.

Los vendedores dispusieron posteriormente de manera lícita de esas cantidades percibidas, transfiriéndolas a sus respectivas cuentas.

Una vez que se hubo efectuado el pago de la compraventa de las referidas fincas, habiendo pasado a ser propiedad de RAINBOWSEASON, los alquileres que hasta entonces percibía la anterior propietaria VINOMEN por el arrendamiento del centro comercial a la empresa D.I.A. dejaron de abonarse a ella, e incluso VINOMEN abonó a RAINBOWSEASON la renta del mes de mayo que ya había percibido, haciendo una transferencia a la cuenta portuguesa de RAINBOWSEASON NUM057 por importe de 10.102,19 € con el concepto *"ABONO*



RENTA MAYO D.I.A." A partir de ese momento no se tiene constancia de la cuenta en que D.I.A. ha seguido pagando las rentas de los alquileres del centro comercial DIRECCION007 .

Una vez que las referidas fincas estaban en el patrimonio de la sociedad RAINBOWSEASON, el **30 de octubre de 2013** Julián adquirió formalmente las respectivas participaciones sociales a sus anteriores dueños VINOMEN INVERSIONES SL y Ángeles , quedando como socio único de RAINBOWSEASON, pagándolas en la forma dicha.

Paralelamente se fue produciendo un intercambio de acciones de las distintas sociedades implicadas según el siguiente esquema:

- **10/07/2012** : Constitución en Portugal de la sociedad portuguesa RAINBOWSEASON con un capital social de 5.000 €, siendo el socio único y gerente Julián .

- **05/09/2012** : Modificación del objeto social.

- **11/12/2012** (en Portugal):

o Dimisión de Julián como gerente.

o Designación de Segundo , hijo de Juan Ramón y Ángeles , dueños de VINOMEN, como gerente.

o Transmisión de una participación (1 €) a Ángeles .

o Transmisión de una participación (1 €) a VINOMEN INVERSIONES SL

- **19-12-2012**: En España, ampliación del capital social de RAINBOWSEASON mediante aportación de las mencionadas fincas del centro comercial DIRECCION007 por parte de VINOMEN y Ángeles en 379.963 € y 478.345 €, respectivamente.

-

- **30/10/2013** (en Portugal):

o Dimisión de Segundo como gerente.

o **Aumento del capital social de 858.308 €** hasta un importe de 863.308 €. La nueva estructura accionarial sería la siguiente:

§ Julián , con una participación de 4.998 €.

§ VINOMEN INVERSIONES SL con una participación de 379.964 €. Le consta como domicilio el de Segundo .

§ Ángeles con una participación de 478.346 €.

o Designación de Julián como gerente.

o Adquisición por parte de Julián de las respectivas participaciones de VINOMEN INVERSIONES SL y Ángeles constituyéndose, por tanto, en socio único de RAINBOWSEASON COMPRAS E VENDAS LDA.

Siguiendo con el plan proyectado de que el referido centro comercial retornase al entorno familiar de **Celestino** , aparentando que había sido adquirido con dinero de lícita procedencia, para poder disfrutarlo libremente él y su familia, el **29 de diciembre de 2016** RAINBOWSEASON, actuando por medio de su titular real y administrador único Julián , constituyó la sociedad inicialmente acusada y también finalmente excluida del Procedimiento, JUMAPE INVESTMENTS, S.L., con domicilio social en el centro comercial DIRECCION007 , fijando su capital social en **850.000 €**, dividido en otras tantas participaciones de 1 € c/u, para cuyo desembolso aportó los referidos locales de su propiedad que conforman el centro comercial DIRECCION007 , y nombrándose administrador de la nueva sociedad a RAINBOWSEASONS, siendo por tanto ejercida materialmente por el administrador de ésta Julián .

Paralelamente, el 20-05-2014 **Aurelia** adquirió por 3.000 € las 3.000 participaciones sociales de una sociedad ajena a estos hechos, a la que cambió su denominación social por la de **COMPRAVENTA DOVALVA, S.L.**, nombrándose administradora única. El 6-05-2015 **Celestino** , que ya se encontraba acusado en el P.A.104/2012 por el que finalmente resultará condenado por tráfico de drogas en las sentencias mencionadas al principio, confirió poder general a su compañera **Aurelia** ; el 31-08-2015 otorgaron capitulaciones de pareja de hecho; y el 6-08-2016 contrajeron matrimonio.

Mientras tanto, entre el 4-05-2016 y el 1-09-2016, **Aurelia y COMPRAVENTA DOVALVA** adquirieron los 11 inmuebles referidos en la Certificación registral aportada por su defensa, por un valor total declarado de **165.015 €**.

La adquisición de las fincas se efectuó por contrato privado fechado el 15-07-2016 en el que **COMPRAVENTA DOVALVA**, actuando a través de su administradora Aurelia , obtuvo un préstamo de **13 5.000 €** de Belarmino ,



a un interés del 6,5 % anual, lo que hace un total de 26.325 €, a devolver en el primer día hábil siguiente a los 3 años. El ingreso de ese dinero se produjo el 20-07-2016 desde la cuenta portuguesa del Banco Santander Tota a favor de **DOVALVA**. En el registro de ese domicilio se halló el modelo 600 correspondiente a la declaración del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales relativo a ese préstamo, presentado en Hacienda el 20-09-2016. En él figura como domicilio del prestamista la C/ CALLE001 , NUM049 , NUM058 de DIRECCION011 , Pontevedra, que se corresponde con el centro comercial DIRECCION007 y el domicilio de la excluida JUMAPE.

Por nuevo contrato privado de 21-03-2018 Aurelia asumió a título personal la deuda derivada del anterior contrato de préstamo, subrogándose en la posición prestataria de **DO VALVA**, que quedó liberada, y consintiendo la subrogación el prestamista. Se amplió el plazo de devolución 2 años más, hasta los 5 años. El **13-04-2018 COMPRAVENTA DOVALVA** amplió su capital social en **135.000 €**, que suscribió íntegramente Aurelia , no constando que para las operaciones descritas relativas a las fincas adquiridas el 15 de julio de 2016 se emplease dinero de procedencia ilícita.

El **5 de junio de 2018** RAINBOWSEASON, representada por Julián vendió a la también acusada **COMPRAVENTA DOVALVA, S.L.** representada por Aurelia, actual pareja de Celestino, 127.500 participaciones sociales de la excluida del Procedimiento JUMAPE INVESTMENTS, que representan el 15 % de su capital social. Para pagar estas participaciones **Aurelia** transmitió a la también excluida RAINBOWSEASON 62.100 participaciones de **COMPRAVENTA DOVALVA**, de 1 € c/u, lo que supone el 45 % de su capital social, quedando por tanto pendiente de pago 65.400 €, que quedó como "*pago aplazado no garantizado*", del que no se tiene constancia que se haya pagado ni reclamado. Finalmente, el **15 de junio de 2018** Julián actuando como administrador de JUMAPE INVESTMENTS, otorgó poder a favor de **Aurelia**, que a partir de ese momento y utilizando ese poder, controla materialmente la sociedad y de esa manera Celestino .

Se ha percibido los alquileres de la arrendataria D.I.A. durante al menos 13 meses a razón de 8.774,23 € al mes, lo que supone una cantidad total de **114.064,99, cobrando** también JUMAPE el alquiler de las plazas de garaje ubicadas en el centro comercial, revirtiendo estas sumas a favor de **Celestino y Aurelia , detectándose** cobros por un importe total de al menos 6.535 € entre marzo de 2.018 y 2019.

No consta que para el pago del mencionado préstamo, el 20-07-2018 se emitiera el cheque bancario a favor del prestamista Belarmino por importe de 107.320 € girado contra la cuenta bancaria de TARGO BANK NUM059 .

Del **ESTUDIO ECONÓMICO- PATRIMONIAL** efectuado a partir del año 2012 se desprende que los acusados carecían de ingresos lícitos suficientes para hacer frente a los gastos y adquisiciones de bienes identificados anteriormente, dejando a salvo la que se efectuó por Aurelia contra un préstamo otorgado por Belarmino .

Celestino obtuvo como ingresos netos lícitos únicamente los siguientes, computándose en ellos tanto los declarados como los imputados por la Agencia Tributaria consecuencia del cruce de datos con terceros declarantes: Percepciones por rendimientos del trabajo y de actividades económicas, en los años objeto de estudio (2012-2015) de 39.546,05 euros; e Ingresos recibidos desde la compañía ALLIANZ Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, con CIF A28007748, en el primer y segundo trimestre del año 2012 por 17.513,4 y 45.648,21 euros respectivamente, que corresponden a una indemnización por un siniestro y el rescate de dos pólizas de vida.

A Celestino no le constan desde el 31/12/2013 ninguna cuenta bancaria activa bajo su titularidad o participación.

Respecto a las operaciones de efectivo que le constan a **Celestino** en la AEAT, aparece una imposición en efectivo de 6.433,78 euros el 16-01-2012 a la cuenta de ABANCA con número NUM041 de Delfina y su hijo Luciano .

Le consta en vigor un Préstamo al 100% de titularidad, con BMW BANK GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA, con número de identificación de la compañía W0047044C, reflejando como número de préstamo el 445963. El mismo es contraído con esta entidad de crédito el 04-03-2010, por un plazo de 36 meses, existiendo como capital pendiente de amortizar a 31 de diciembre de 2012 de **16.226,61 €**. En el resto de años fiscales, no se refleja el referido préstamo por lo que para el caso de haberse pagado, no consta, sin embargo que se efectuara con dinero de procedencia ilícita.

Delfina

Según la AEAT y la TGSS respecto a esta acusada constan los siguientes datos:

En relación con los productos financieros de los que es titular, los mismos o son titulados solamente por ella o aparecen como cotitulares sus hijos Luciano y Sara , no figurando en ningún caso Celestino como cotitular o apoderado. Ha sido titular de posiciones bancarias en el período analizado en BANESTO, BANCO POPULAR, ABANCA, BANCO PASTOR y KUTXABANK.



En relación con los movimientos en efectivos declarados, en los años 2012 y 2013 se habrían producido imposiciones por un total de 17.790,52 euros, y en los años 2014 y 2015 disposiciones por un total de 18.100 euros.

En la información tributaria aparece en 2012 y 2013 la adquisición de los locales mencionados sitios en Rúa DIRECCION008 , muy por debajo de sus valores catastrales. Para la adquisición de tales locales, no aparece ningún préstamo con entidades bancarias. Respecto a las imputaciones que le figuran a Delfina , y relacionadas con la adquisición de estos locales, en el año 2012 la sociedad Promociones ARSIMÓN S.L. le imputa el pago a Delfina de 179.360 euros, cantidad equivalente al préstamo de 180.000 € que obtuvo de Julián , y en el año 2013 le imputa 108.900 euros, es decir, un total de **288.260**. En estas adquisiciones de propiedades inmobiliarias existe diferencia entre el valor de adquisición real que figura en los protocolos notariales y su valor catastral, valorados catastralmente en 490.704,5 euros (39.386,5, 240.044,75, y 211.273,25 € respectivamente).

Según lo recogido en la información tributaria, en el período de los años 2012 y 2013 Delfina incrementó su patrimonio personal en esas tres propiedades inmobiliarias, por un valor de compra según protocolos notariales de 288.260 euros (108.900y 179.360 euros), sumándose además la adquisición en 2013 de la embarcación DIRECCION015 de **76.000 €**, desconociéndose la forma de pago, sin reflejo en sus cuentas bancarias, pero no constando su adquisición con dinero de procedencia ilícita.

Respecto a los consumos eléctricos declarados, figura como titular del contrato de suministro de una finca que no es de su propiedad, sita en RUA000 NUM058 del municipio de DIRECCION012 - DIRECCION013 (Pontevedra), a nombre de Filomena , madre de Celestino . Esta finca de la cual es titular del contrato de suministro es la misma que figuraba como asegurada por parte de Celestino y de la que fue víctima de un robo el 31/12/2011, y que, según lo recogido en el siniestro, era habitada por la exmujer de Celestino , Delfina , y sus hijos.

En su cuenta del Banco Pastor NUM060 recibió entre los años 2013 y 2013 abonos de las cofradías de pescadores de DIRECCION000 y DIRECCION014 por importe total de 65.711,31 €, de los que consumió en gastos generales un total de 40.156, 52 €.

Como se dijo anteriormente, no se detectaron en ninguna de sus cuentas más pagos a Julián que los mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Con carácter previo al análisis de la prueba practicada en el plenario, se ha de volver sobre las cuestiones previas planteadas por las defensas que se dirán y de las que en la sesión del Juicio Oral de 5 de diciembre del pasado año el Tribunal avanzó in voce su decisión.

En nombre de Julián , que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal por hechos calificados de blanqueo de capitales, se solicitó se dictase una sentencia absolutoria dada la vulneración del **derecho** de defensa que se había producido en el procedimiento, no solo en cuanto al hecho de que a aquel no se le había instruido del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el seno de la OEI emitida por el Juzgado Central de Instrucción nº 6, habiendo sido cumplimentada defectuosamente ante la policía **judicial** lusa y sin presencia de abogado, sino además por la circunstancia de que tras dicha diligencia el Sr. Julián no volvió a tener noticias ni conocimiento del proceso penal hasta que en otra OEI le fueron notificados en Portugal el Auto de Transformación en Procedimiento abreviado, el escrito de Calificación Provisional articulado por el Ministerio Público y el Auto de Apertura de Juicio Oral en unidad de actuación procesal.

Tras el planteamiento inicial de tal cuestión previa al amparo del artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción de **derechos** fundamentales, el Tribunal acordó la retroacción del procedimiento a la fase de instrucción para que en su seno por la autoridad **judicial** se procediera conforme el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo una vez se subsanasen las anomalías más arriba indicadas, remitir nuevamente la causa, la cual no quedaba afectada en cuanto al resto por la decisión adoptada, pendiendo la reanudación del plenario de que se llevara a cabo lo acordado.

Una vez que se encontraba nuevamente la causa ante el órgano de enjuiciamiento, en la siguiente sesión se continuó el trámite de cuestiones previas a plantear por otras partes que aún no habían hecho uso del mismo, siendo nuevamente la defensa del acusado Julián la que tomó la palabra en el turno de intervenciones volviendo sobre la misma cuestión, en la que abundó, extendiéndose en la idea que remarcó, de que en puridad no se trataba exclusivamente de rellenar las exigencias del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto que no existió comparecencia **judicial**, sino en que, como ya había alertado en la anterior ocasión, el procedimiento se había desenvuelto a espaldas de su patrocinado, sin darle entrada al mismo y, por ende,



quedando al margen de su devenir tanto en lo que respecta a la práctica de diligencias, intervenir en las mismas si así lo consideraba y sin tampoco, en esa situación al no contar con abogado ni proveérsele de uno personado en nombre de Julián que accediera al proceso, poder hacer uso de los remedios procesales previstos frente a las resoluciones recaídas.

Se permitió así una segunda intervención a la defensa del acusado Sr. Julián que reprodujo prácticamente su anterior queja, añadiendo que la fórmula de solucionar la vulneración denunciada no se subsanaba con la retroacción acordada sino con el dictado de una sentencia absolutoria por la quiebra del **derecho** de defensa, de igualdad de partes y de **tutela judicial efectiva**.

Hay que decir que al Tribunal le suscitó dudas si había sido procedente dar esa nueva oportunidad de planteamiento de la misma cuestión dado que había sido abordada y resuelta de la manera que se ha expuesto, entendiéndose que, no obstante ello, la cuestión tenía un mayor alcance que la que en un primer momento vislumbró el órgano de enjuiciamiento.

La situación procesal se extendía igualmente a las personas jurídicas acusadas, de las que era su administrador Julián, RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPESSOAL, LDA y JUMAPE INVESTMENTS, SL.

Para dar una nueva respuesta el Tribunal barajó, y así se lo participó a las partes, distintas soluciones procesales comprobadas de otros supuestos abordados por otros órganos de enjuiciamiento, desde los que decidieron continuar el Juicio Oral practicando la totalidad de la prueba admitida pero estimando en la sentencia la cuestión previa planteada (sentencia nº 82/2022 de 22 de febrero de 2022 de la Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid, en Procedimiento Abreviado 827/2020), hasta los que se decantaron por avanzar in voce y con un somero razonamiento, el pronunciamiento que se plasmaría ampliamente en la sentencia acogiendo la infracción denunciada e invalidando la acusación formulada, no dando así lugar al desarrollo del plenario por entender que resultaba artificioso y, sobremanera, cuando, el trámite del artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal supone "sanear" el proceso en su recta final (STS nº 738/2022, de 19 de julio de 2022 y la nº 455/2021, de 27 de mayo de 2021), decantándonos por esta última de las soluciones procesales.

SEGUNDO.- En la información policial que da lugar a la incoación de las diligencias previas por auto de 22 de junio de 2016, desde el principio, aludiendo a que en la operativa para blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas se cuenta con una infraestructura tanto en España como en Portugal (folios 4 y siguientes, del Tomo I), se cita a Julián y a las empresas RAINBOWSEASON y JUMAPE, la primera como una mercantil interpuesta desde la que su administrador realiza ingresos en efectivo.

Tras el auto de incoación se dicta otro de declaración de secreto de la causa, con sucesivas prórrogas que se alcanzan finalmente por auto de 31 de mayo de 2019 (Tomo VIII, folio 2357).

En el ínterin, y en lo que concierne a Julián y las nombradas mercantiles de las que era su administrador único, se remite inicialmente una Comisión Rogatoria a Portugal (Tomo III, folio 568 y siguientes) en relación a Julián, emitiéndose un informe tributario y de la TGSS así como de cuentas bancarias (TOMO IV, folios 914 y siguientes), aludiéndose en otro informe policial a una investigación económica patrimonial efectuada, siendo Julián y RAINBOWSEASON piezas claves (Tomo IV, folios 1142 y siguientes), con propuestas de actuación (folios 1156 y siguientes), dando lugar a un nuevo informe sobre participación de los investigados y reconstrucción de operaciones analizadas (folios 1207 a 1313), y dando cuenta el grupo policial de hechos ocurridos en Portugal, con mención de Julián y las mercantiles (folios 1328 a 1347), emitiéndose OEI a Portugal en relación a Julián para entradas y registros y detención de dicha persona (TOMO V, folios 1368 y siguientes), habiéndose desplazado a Portugal los funcionarios policiales con números NUM061 y NUM062 para la práctica de los registros en el domicilio de Julián y de la mercantil RAINBOWSEASON.

Obra documentado el resultado de la Comisión Rogatoria devuelta por Portugal (Tomo IX, folios 2477 y siguientes), sobre los documentos intervenidos en el domicilio de Julián (Tomo IX, folios 2700 y siguientes), traducida al español la OID dirigida a Portugal para la realización de tales registros y toma de declaración (TOMO IX, folios 2506 y siguientes), el interrogatorio a efectuar a aquel (folio 2516), mandato de busca en apreensão al mismo (folio 2548), Auto de busca de 7 de mayo de 2019 y de entrada en domicilio de Julián (folios 2568 y siguientes), figurando en el efectuado en su despacho la presencia del Juez y un abogado (folio 2577), los **derechos** del investigado (folio 2590), declaración de Julián (folio 2593) en nombre propio y como representante legal de RAINBOWSEASON (folio 2596) con los mismos **derechos**, acordándose por providencia de 13 de agosto de 2019 la unión de la OEI procedente de Portugal, e interesando el Ministerio Fiscal seguidamente que por el cuerpo policial se elaborase un informe final (folio 2837).



Por escrito de 19 de noviembre de 2019 que contenía un relato fáctico, el Ministerio Fiscal interesaba que se acordase la transformación de las Diligencias Previas en procedimiento abreviado (TOMO X, folio 3090 y siguientes), debiendo previamente citarse a Alfonso para llevar a efecto el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a varias mercantiles (COMPRAVENTA DOVALBA y BOX TENERIFE), además de RAINBOWSEASON y JUMAPE, a los fines del artículo 119 de dicho Texto Legal mediante la emisión de una OEI, acordándose por auto de 29 de noviembre de 2019 (folio 3124), y, en providencia de 2 de diciembre de 2019 (folio 3131) que por el cuerpo policial se indicasen las preguntas a formular al representante de RAINBOWSEASON para que figurasen en la OID para ser oída en declaración como investigada la persona jurídica, obrando el contenido de la OID de 19 de diciembre de 2019 (folios 3270 y siguientes) a remitir en relación a dicha mercantil y JUMAPE incluyendo el pliego de preguntas a efectuar a Julián en su calidad de administrador de sendas mercantiles, figurando cumplimentada con asistencia de abogado y en presencia de un técnico de justicia auxiliar (folio 3279 vuelto).

Finalmente, obra devuelta la Comisión Rogatoria de 6 de julio de 2020 librada a Portugal para notificar el Auto de Procedimiento Abreviado, Escrito de Acusación y Auto de Apertura de Juicio Oral a Julián a título personal y como representante legal de RAINBOWSEASON y JUMAPE, siendo notificado aquel en fecha de 7 de septiembre de 2020 (folio 3907), y en fecha de 4 de noviembre siguiente (folio 3824), en idioma portugués Julián se dirigió al Juzgado Central de Instrucción 6, mostrando su queja por razón de los acontecimientos relacionados, teniéndose por efectuadas tales alegaciones (folio 3910).

Antes de concluir la secuencia relacionada, se acordó en auto de 15 de abril de 2019 la entrada y registro en una vivienda ubicada en España de RAINBOWSEASON (TOMO VI, folio 1695), figurando en el acta extendida (folio 1825), que se entendió dicha diligencia con la acusada Aurelia al ser la moradora de la vivienda en cuestión.

TERCERO.- Se ha de traer a colación que "Desde la perspectiva del **derecho** fundamental de defensa, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto la necesidad de que, para que pueda acusarse a una persona en el proceso penal abreviado, es preciso que previamente, en la fase de instrucción, haya sido declarada judicialmente imputada, otorgándosele la posibilidad de participar en la fase instructora, de tal forma que la instrucción **judicial** ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 LECrim.)", y que, "Como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos, sin haber sido oído previamente sobre ellos por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las denominadas diligencias previas" (v. SS.TC 135/1989, 186/1990 y 128/1993).

"Si el imputado no se encuentra detenido, la asistencia de abogado en su declaración parece que no fuera imprescindible, sino potestativa, y que únicamente resultaría necesaria cuando se hubiera adoptado respecto de aquél alguna medida cautelar u otra resolución desfavorable susceptible de ser recurrida, o cuando la causa hubiera llegado a un estado en que se necesite el consejo de un letrado (art.118.2. 2º). Sin embargo, dado el significado constitucional del **derecho** de defensa, la doctrina ha venido entendiendo que tal "consejo" es necesario desde el momento mismo en que se realice cualquier acto de imputación respecto de una persona, por lo que desde dicho momento inicial deberá requerírsele para que nombre abogado de confianza y, en caso de que no lo haga, se le designará por el turno de oficio. Así se desprende de lo establecido en el art. 767 LECRIM (redactado por Ley 38/2002, de 24 de octubre) para el procedimiento abreviado. Dispone este precepto que "desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada, "y así debe ser entendido también para el procedimiento abreviado (Sentencia número 186/1990, de 15 de noviembre del pleno del Tribunal Constitucional y STC 129/1993, 19 de abril de 1993).

De tal modo que en orden a la posición del imputado en el proceso abreviado, el Tribunal Constitucional tiene declarado que "El Juez de Instrucción debe imputar el hecho presuntamente delictivo (imputación **judicial**), a la persona a la que tal hecho se atribuya, en la primera comparecencia que efectúe ante el órgano jurisdiccional (art.775) pues de no ser así no habrá asumido la misma el status de imputado ni podrá dirigirse acusación alguna contra ella " "no debiendo retrasarse la imputación más allá de lo estrictamente necesario, pues de ello depende el nacimiento del **derecho** de defensa que de otro modo quedaría frustrado", pudiendo avocarse a "una investigación procesal a sus espaldas".

La STC 60/2003 ,de 24 de marzo viene a decir que los jueces, en cuanto garantes de los **derechos** fundamentales de los ciudadanos, deben velar activamente por garantizar el **derecho** de defensa y de asistencia letrada en el proceso penal, incluso frente a la pasividad o la oposición del propio sometido a dicho proceso, pues dicha exigencia deriva directamente del artículo 24 CE : "la asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro **derecho** del imputado" pero que, en otras ocasiones constituye un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano **judicial** debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel **derecho**, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviere



una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador". Pues en razón de la conexión existente entre el **derecho** a la asistencia letrada y la institución misma del proceso, de importancia decisiva en el Estado de **Derecho**, "la pasividad del titular del **derecho** debe ser suplida por el órgano **judicial** (arts. 118 y 860 LECrim) para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los **derechos** e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado "(STC 42/1982).

Por lo tanto "el **derecho** a la asistencia letrada que, en cuanto **derecho** subjetivo, tiene como finalidad asegurar la **efectiva** realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que impone a los órganos **judiciales** el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultados de indefensión" y que "en ciertas ocasiones constituye también una exigencia estructural del proceso y una garantía del correcto desenvolvimiento del mismo " (STC 29/1995). Consecuencia de todo ello es que la asistencia letrada ha de ser proporcionada en determinadas condiciones por los poderes públicos, por lo que la designación de tales profesionales se torna en una obligación jurídico-constitucional que incumbe singularmente a los órganos **judiciales**", (entre otras, STC 229/1999 de 13 de diciembre).

Más reciente en el tiempo, entre otras, vuelve sobre la cuestión, retomando los argumentos expresados más arriba, la STS 513/2019, de 28 de octubre en torno a la conexión existente entre el **derecho** a la asistencia letrada y la institución misma del proceso, lo que determina que la pasividad del titular del **derecho** deba ser suplida por el órgano **judicial** para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor dominio de los **derechos** e intereses del defendido, es necesaria la asistencia letrada, adquiriendo por el artículo 24.2 CE, relevancia constitucional para satisfacer el fin común de toda asistencia letrada, en aras de lograr el adecuado desarrollo del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal **efectiva**".

Entrelazando los avatares relacionados más arriba del procedimiento, con los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, el Tribunal concluyó que el proceso penal había discurrido a espaldas de Julián , cuando se trataba de una persona citada, por su presunta participación, desde el inicio de las actuaciones policiales que dieron lugar a la incoación de aquel.

El Sr. Julián había tenido la condición de abogado en su país lo que pudiera llevar a sostener que no requería auxiliarse de consejo de un letrado para la declaración que se entendió con dicha persona. Declaración que se efectuó ante funcionarios policiales lusos sin que por ende se llevase conforme dispone el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dándose por válida la diligencia así realizada, sin volverse sobre dicha circunstancia durante la instrucción sin que tampoco se le designase abogado con el que entender la misma, quebrando de ese modo el **derecho** de defensa, de igualdad de armas y de equilibrio entre las partes.

Hay que tener presente que se solicitó de las autoridades **judiciales** de Portugal informaciones atinentes a Julián y a las mercantiles de las que era su administrador único, además de acordarse en territorio español, la diligencia de entrada y registro en una propiedad de RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPERSONAL, LDA, actuaciones todas en las que se tenía que haber proveído de abogado al constar que no se había nombrado ni solicitado por Julián , siendo la primera noticia que tiene de una imputación **judicial** formalmente formulada, pues la declaración policial no rellena esa condición, con motivo de serle notificado el Auto de Procedimiento Abreviado, el Escrito de Calificación Provisional formulado por el Ministerio Fiscal y el Auto de Apertura de Juicio Oral, momento a partir del que el acusado en un escrito cursado al Juzgado Central de Instrucción, expone la situación descrita.

Como se ha indicado, la inicial decisión del Tribunal se orientó a "sanear" la falta de práctica de la imputación conforme al artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante la omisión advertida de haberse llevado a cabo a presencial policial y no ante el órgano **judicial**, partiendo de que aquella se había acordado por el juzgado de instrucción en el periodo de instrucción del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo, a partir de la indicada irregularidad, el proceso discurrió a espaldas de Julián , no entendiéndose con el mismo, teniendo noticias de su avance, al notificársele dos resoluciones (auto de procedimiento abreviado y de apertura de juicio oral), además del escrito de acusación formulado en su contra.

En el ínterin, el desarrollo de la fase de instrucción prescindió de dicha persona, atentando así al sagrado **derecho** de defensa.

La condición de investigado, que además no fue acorde al artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al tiempo de materializarse, supone además de ostentar esa cualidad en el proceso, la entrada en el mismo posibilitando su intervención para un adecuado equilibrio en tanto parte, pudiendo desplegar las armas habilitadas para el ejercicio del **derecho** de defensa.



En ese despliegue del elemental **derecho** de defensa, se privó a Julián de la oportunidad de entender con el mismo la fase de instrucción y, con ello, la práctica de las diligencias en su seno acordadas y practicadas, sin que se oponga a ello ni reste trascendencia a la conculcación detectada del **derecho** preconizado en el artículo 24 de la Constitución Española, la circunstancia de que durante un amplio periodo temporal la causa estuviera declarada secreta lo que le impediría ejercer ampliamente el **derecho** de defensa. Tal restricción al mismo, impidiendo acceder al procedimiento en tanto su vigencia, precisamente ha de suponer un plus de protección debida al investigado, traduciéndose en valerse, si así lo entiende, de los recursos previstos contra las sucesivas prórrogas del secreto que se fueron acordando.

Como tampoco es argumento válido para respaldar la situación procesal generada, sostener que el hecho de haberse notificado a la vez el Auto de Procedimiento Abreviado y el de Apertura de Juicio Oral carece de importancia toda vez que los recursos contra la primera de dichas resoluciones no tiene efectos suspensivos, y con ello, ninguna incidencia negativa se deriva para la persona que figura como acusada en la segunda de tales, lo que, de aceptarse esa tesis, podría llevar a concluir que los medios impugnativos previstos en la regulación procesal penal española, carecen de razón de ser.

Ciertamente, la infracción del **derecho** de defensa requiere que se despeje y constate la materialización de la conculcación denunciada, siendo nítido que la mera retroacción de las actuaciones para que se lleve a cabo la comparecencia ante el órgano **judicial** conforme lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta insuficiente para entender restablecido aquel soberano **derecho**, pues no sólo se ha efectuado lo que prevé tal precepto de forma defectuosa, sino que, y esto es lo primordial, se ha desentendido del investigado como parte interviniente en el proceso, no contando con el mismo en el desarrollo de la causa al que se retoma para incluirle entre aquellos contra los que, concluida la fase de instrucción, se dirige el procedimiento.

Como avanzó oralmente este Tribunal, representa una quiebra del **derecho** de defensa que practicadas entradas y registros, declaraciones **judiciales**, tanto de investigados como testigos, incorporados informes policiales varios atinentes al resultado de los registros o sobre aspectos económicos y patrimoniales, o abundando en la implicación de los investigados, no se cuestionara que algunos de estos eran ajenos al devenir del proceso, a pesar de hasta haberse adoptado medidas limitativas de **derechos** que les afectaban.

El investigado es una de las partes de la relación jurídica procesal que queda definitivamente conformada en el Auto de Apertura de Juicio Oral, arrastrándose tal determinación del hecho de que previamente figura entre los intervinientes en el procedimiento, a cuyo partir y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 118 y 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se produce el equilibrio entre las partes que han de contar, abonándolo el órgano **judicial**, de las mismas armas a lo largo del desarrollo del procedimiento. De no establecerse de la forma indicada, la intervención o la posibilidad de esta, quiebra la interrelación indicada y, en su derivación se resiente el elemental **derecho** de defensa en tanto que no pudo ser desplegado sino como mucho a remolque de una instrucción ya finiquitada y no al tiempo de que la misma se sucediera.

No puede siquiera calificarse de diligencias rezagadas las acordadas llamadas a suplir la omisión padecida. Sencillamente se trató de una instrucción que no colmó, por todo lo expuesto, las garantías del proceso.

Es te **derecho**, en lo que respecta a Julián y las mercantiles RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPessoal, LDA y JUMAPE INVESTMENTS, SL, no se ha activado a lo largo del procedimiento que nos ocupa suponiendo la invalidación de la acusación formulada contra la persona física y las dos personas jurídicas citadas, tal como en ese sentido resolvió el Tribunal en el trámite de cuestiones previas.

CUARTO. - En nombre de Francisca, se ilustró al Tribunal que dictado el Auto de Procedimiento Abreviado en fecha de 4 de junio de 2020, aquella no había sido previamente imputada, recurriendo dicha resolución (Tomo XII, folio 3421) que fue estimada en la instancia por auto de 16 de julio siguiente (folio 3448) citándola para el día 30 de julio, contra la que se alzó la representación de la Sra. Francisca (folio 3549), dado que con anterioridad a la fecha de conclusión del periodo de instrucción no se había acordado su citación a los efectos del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo desestimada su pretensión por auto de 30 de septiembre de 2020 y declarando en esa condición el día 1 de octubre siguiente, tras lo que se dictó Auto de Prosecución por las normas del Abreviado en relación a la misma el 14 de octubre de 2020.

El plazo de instrucción conforme a las reglas del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente cuando se produjo la incidencia procesal, concluía el 30 de noviembre de 2019, aunque el Ministerio Fiscal lo data el 1 de diciembre siguiente, siendo en todo caso que no fue hasta después de dichas fechas cuando se repara en que Francisca, que había sido detenida meses antes (Tomo VI, folios 1750 y siguientes) no había sido llamada judicialmente conforme al citado artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Como recoge la sentencia nº 82/2022, de 22 de febrero, de la Sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid "Para el Tribunal Supremo, las consecuencias procesales de la práctica de diligencias fuera del plazo de instrucción es que "no serán válidas", y ello arrastra todas las consecuencias que dimanen de esa nulidad, como es la nulidad de lo actuado y la consiguiente absolución en el caso de que se llegue a juicio oral con esa quiebra procesal en el procedimiento. El plazo fijado no es de carácter "voluntarista", o subsanable. Es de obligado cumplimiento. La fijación de un plazo ex lege reforzado por la Ley 2/2020 de 27 de julio para practicar diligencias en fase de instrucción es un límite que debe ser observado en el ejercicio de la función jurisdiccional, y no hay cabida a la subsanación de ese límite infranqueable. El exceso y superación del plazo sin prórroga acordada dentro de él determina la nulidad de las diligencias llevadas a cabo, y todo lo que de ello se deriva, hasta la apertura de juicio oral, incluso. No hay subsanación posible a una diligencia no válida en origen (sic) una actividad instructora desconocedora de ello afecta a las garantías y **derechos** de los sujetos pasivos del proceso" "habría también precluido la posibilidad de practicar siquiera lo que con razón califica de "diligencia esencial e insoslayable", cual es el primer llamado de los luego acusados para adquirir la condición procesal de investigados y poder ejercer los **derechos** reconocidos en el artículo 118 LECR; diligencia ésta que ya no sería dable practicar una vez expirado el plazo del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Sirva para esta queja y la anterior abordada que "Lo que prohíbe el artículo 24 CE es que el inculpado no tenga participación en la tramitación de las diligencias de investigación **judiciales** o que la acusación se fragüe a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ello (sic) Esta condición de la declaración de investigado como "garantía de audiencia previa" es coherente con los principios inspiradores del **derecho** y del proceso penal en un Estado democrático de **Derecho**...en el proceso penal acusatorio el imputado ya no es objeto del proceso penal, sino sujeto del mismo, esto es, parte procesal y de tal modo que su declaración, a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa"

Por todo lo anterior, en lo que respecta a Francisca, se invalidó la pretensión penal contra la misma formulada, por las razones que se expusieron oralmente en el trámite de cuestiones previas, plasmándose en este apartado los razonamientos que llevaron a la decisión tomada y se avanzaron al inicio del Juicio Oral.

QUINTO. - Por la defensa de Delfina se planteó que en otro procedimiento fue inicialmente investigada dicha acusada, acordándose en el Auto de Procedimiento Abreviado de 5 de agosto de 2015 el sobreseimiento provisional.

En apoyo de la duplicidad de procedimientos, la defensa de la SRA. Delfina, aportó el atestado origen de aquel otro procedimiento también seguido por blanqueo.

Donde establece la parte tal duplicidad es en la circunstancia de que los bienes de los que se dispuso para llevar a cabo la actividad por blanqueo son los mismos que los de este otro proceso.

Entiende el Tribunal, de un lado, que el auto de sobreseimiento provisional no goza de valor de cosa juzgada, pudiendo reabrirse la causa a la persona a la que afecte ese pronunciamiento, a no ser que hubiera operado la prescripción, y de otro, afirmar que son los mismos bienes los empleados para acometer la operativa que dio lugar a un anterior procedimiento, los que, según señala la parte, se han utilizado en las operaciones descritas en el relato fáctico acusatorio de este otro proceso, se trata más bien de un supuesto de prueba de la identidad denunciada que de abordarlo como cuestión previa al amparo del artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEXTO. - La defensa de Aurelia y de COMPRAVENTA DOVALVA SL, interesó la declaración de nulidad de la imputación efectuada a esta última en auto de 29 de noviembre de 2019 (Tomo XI, folio 3115), declarando Aurelia en nombre de la entidad el 13 de diciembre siguiente y, dictándose el Auto de Procedimiento Abreviado el 4 de junio de 2022 (folios 3337 y siguientes).

La nulidad del auto se insta por vulneración de normas esenciales del procedimiento (artículo 324 LECr), y vulneración del **derecho** de defensa, a la **tutela judicial efectiva** y a un proceso con todas las garantías (artículo 24 CE).

En desarrollo de la cuestión, acudiendo a los acontecimientos procesales, se incide en que siendo el auto de imputación a COMPRAVENTA DOVALVA de fecha 29 de noviembre de 2019, el plazo de instrucción de seis meses expiró el 1 de diciembre anterior, no siendo por ende válida la imputación de conformidad con el artículo 324.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (actual artículo 324.3).

Entiende la parte que la declaración **judicial** como imputado en el procedimiento ha de ser practicada dentro del plazo de instrucción, siendo a partir del día señalado para la comparecencia y declaración (13 de diciembre de 2019), cuando la persona jurídica imputada podrá personarse en el procedimiento y ser oída: hasta esa fecha no se materializa su imputación con la correspondiente lectura de **derechos**, información de los hechos



imputados y personación con letrado y procurador. Quedando dicha comparecencia ya fuera del plazo máximo de seis meses, sostiene la parte que ha de tenerse por nula y no válida a los efectos del artículo 324.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en aquel momento.

Entiende la defensa de COMPRAVENTA DOVALVA, que la consecuencia ha de ser que la sociedad deba ser absuelta y quedar fuera del proceso.

Es ta pretensión no fue atendida en la decisión in voce del Tribunal pues si bien no se desconocen los avatares procesales relacionados más arriba, la acusada Aurelia es a su vez representante legal de COMPRAVENTA DOVALVA, habiéndose entendido el procedimiento con aquella desde que fue imputada formalmente, momento a partir del cual conoció y estuvo al tanto del devenir procesal y con ello de todos y cada uno de los acontecimientos. De hecho, la llamada al proceso de la entidad es precisamente por su vinculación con la acusada Aurelia que da entrada a la sociedad, valiéndose de la misma en la operativa descrita por el Ministerio Fiscal en el escrito de Calificación Provisional. De modo que a través de la imputación efectuada a Aurelia, la entidad de la que la persona física es su máxima exponente estaba al tanto de la investigación y por ende del proceso, sin que el hecho de que en su recta final se rellene las exigencias del artículo 119 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por irregular que fuera en términos de temporalidad tenga incidencia a los efectos del **derecho** de defensa pues, lo relevante es que no se trata de una acusación sorpresiva ni por ende a espaldas de la que ha podido ser instrumentalizada por su representante, Aurelia, plenamente conocedora de la causa seguida, entre otros, contra la misma.

Finalmente, el hecho de que se materialice una diligencia en fecha ulterior a la del plazo de instrucción, no afecta a la validez de aquella si estaba acordada en tanto ese periodo temporal, siendo cuestión distinta que lo que se formalice sea precisamente la imputación un día antes de que concluya el plazo de instrucción, de todo punto rechazable en tanto la absoluta quiebra del **derecho** de defensa, pero que este el caso con las connotaciones expuestas en orden a la identidad entre la acusada persona física y la jurídica de la que Aurelia es la dueña y administradora única, esa circunstancia lo que hace es cuestionar la duplicidad de peticiones acusatorias formuladas contra una y otra.

Otro aspecto íntimamente ligado a lo acabado de exponer, que no hay que pasar por alto, al menos en un plano teórico, es la corrección procesal o no de la llamada al proceso de la persona jurídica en calidad de investigada y con las garantías del artículo 119 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la persona de la acusada Aurelia toda vez que ello ha supuesto la confusión de atribuir a la misma persona física la doble condición cuando, en puridad conforme la regulación de la llamada al proceso de una persona jurídica requiere que se entienda con una persona distinta de aquella otra persona física de la organización empresarial a la que se le atribuya el hecho generador de aquella, siendo no obstante lo acontecido intrascendente a los efectos punitivos por mor del mimetismo que concurre entre la persona física y la jurídica, y como atinadamente señaló la defensa de Aurelia y de COMPRAVENTA DOVALVA en atención al principio non bis in í

En otro orden de cosas, al amparo de las cuestiones previas, la defensa de Aurelia, instó la nulidad del auto de entrada y registro de 30 de abril de 2019 (Tomo VI, folios 1881 y siguientes), del acta que documentaba la diligencia practicada (folio 1825) y del resultado de esta, por falta de motivación y vulneración del **derecho** a la inviolabilidad del domicilio (art.18.2 CE).

El auto de 30 de abril de 2019 autoriza la entrada y registro, entre otros, en el Chalé sito en Lugar AVENIDA000 - DIRECCION002, polígono NUM012, Parcela NUM017 A Do medio an DIRECCION005 (Pontevedra), propiedad de REIMBOWSEASON COMPRAS E VENDAS UNIPERSONAL LIMITADA (coordenadas 42.228442-8.244315).

El auto de entrada y registro, según el planteamiento de la Sra. Letrada, está absolutamente huérfano de motivación, en cuanto que no menciona ni a la mercantil COMPRAVENTA DOVALVA SL, ni a Aurelia (representante legal de aquella), quien vivía en dicho domicilio, que a la vez era sede social de la mercantil. Ni tampoco menciona los indicios racionales de criminalidad que pudieran existir contra estas acusadas, en los que fundamentar dicha medida.

El Tribunal no acogió la petición de nulidad sin perjuicio de lo que se dijera en la sentencia una vez se dispusiera del material probatorio a practicar ante la eventualidad de que a su través se aclarasen los extremos denunciados. Esto es, la razón de la diligencia acordada, en el sentido de si se refería a la entidad RAIMBOWSEASON o se sabía por los agentes policiales que era el domicilio de la acusada Aurelia, con la que a fin de cuentas se entendió la entrada y registro sin figurar dicha circunstancia en el auto habilitante de entrada y registro.

Los funcionarios que depusieron sobre esta cuestión dijeron que sospechaban que en la vivienda en cuestión podía estar viviendo Aurelia.



La petición policial de entrada y registro se concretaba en la sede de RAINBOWSEASON, que desde el inicio de la investigación policial y **judicial** era una de las que se llevaron a cabo pesquisas policiales, sin que la ahora acusada Aurelia figurase en ese momento entre las personas objeto de aquellas, con lo que difícilmente se podía sustentar la decisión **judicial** de entrada y registro en la previa constatación de indicios de criminalidad contra dicha persona física y contra COMPRAVENTA DOVALVA.

Un a vez que los agentes policiales y la comisión **judicial** accedieron a la vivienda en cuestión y, constatándose que se trataba del lugar de residencia de Aurelia, se hizo constar en el acta extendida tanto dicha circunstancia cómo que se entendió con la SRA. Aurelia la diligencia de registro, sin que por ello se haya conculcado **derecho** alguno ni por ende se pueda acoger la nulidad del registro toda vez que precisamente inmediatamente que se detectó la situación, de la que parece que sólo tenían los agentes meras sospechas, como indicaron, fue con Aurelia con la persona con la que se entendió la diligencia **judicial**, colmándose así todas las garantías que han de rodear la práctica de la diligencia que se efectuaba en la morada de dicha acusada que la presencié.

La relevancia que se ha de otorgar a esa coincidencia de figurar como propiedad de RAINBOWSEASON la vivienda objeto de registro y tratarse del domicilio de la acusada SRA. Aurelia, se traduce en la prueba de la vinculación existente entre dicha mercantil y la acusada y su pareja, el también acusado Celestino que asimismo ocupaba la vivienda registrada, en línea ello, con la tesis acusatoria del Ministerio Fiscal a tenor de los términos del escrito de Calificación formulado, sobre lo que se volverá más tarde, acerca de valerse Celestino de terceros para hacer aflorar sus ganancias ilícitas, no habiendo por ende méritos para acoger la nulidad solicitada del auto de 30 de abril de 2019, del acta que documentó la diligencia y de su resultado.

No se puede acoger la petición de nulidad en tanto que, y conviene remarcarlo, se practicó en presencia de la persona que moraba la finca y de ese modo estuvo fidedignamente al tanto de su desarrollo, relativo a los efectos que fueron intervenidos, su disposición en la vivienda y su contenido, quedando todo ello reflejado en el acta extendida y firmada por sus intervinientes.

Qu eda por abordar entre las quejas de esta misma defensa, la relativa a si se pueden tener en cuenta o se han de descartar unos informes policiales confeccionados y aportados en fecha posterior no sólo al Auto de Apertura de Juicio Oral sino tras la articulación y unión al procedimiento de los escritos de Defensa, cuando, para la parte que suscita la nulidad de tales, los informes no venían acordados judicialmente, sino que responden al análisis policial de los efectos incautados en la que resultó ser la vivienda de Aurelia.

No asiste razón a la Sra. Letrada pues como atinadamente señaló el Ministerio Fiscal, todos los informes policiales emitidos traen causa del propio tenor de los autos de entradas y registros acordados judicialmente, siendo que en dichas resoluciones se da cobertura a su confección tras la incautación y análisis de los efectos hallados. Con solo comprobar el contenido de cualquiera de los autos de entrada y registro (folios 1681 y siguientes, Tomo VI), se está en condiciones de comprobar el absoluto respaldo **judicial** a la emisión de los informes acerca de los efectos localizados en la diligencia **judicial**. Es cuestión distinta la mayor o menor celeridad de su conclusión, habiendo sido lo deseable y ciertamente de mayor regularidad poder contar con los mismos con anterioridad a la conclusión de la fase de instrucción, estando en esa situación el resto de los aportados con la salvedad del último de tales.

El Ministerio Fiscal encontró una fórmula adecuada y por ende correcta para que fueran tenidos en cuenta, al amparo del artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, planteamiento que realizó al inicio del Juicio Oral, acordándose por el Tribunal tanto la unión del informe junto a los documentos que lo sustentaban como la práctica pericial por sus emisores, impugnándose asimismo la conceptualización de peritos de los agentes que lo efectuaron, por la defensa de Aurelia y de COMPRAVENTA DOVALVA.

El aporte del informe en la primera de las sesiones del Juicio Oral, y lo que es más relevante, la documentación que le daba forma, permitía su examen por el resto de partes con anterioridad a que se interrogara sobre aquel en la fecha fijada para que depusieran los agentes que lo realizaron, siendo precisamente la parte que lo impugnó la que conocía los documentos a que se referiría el dictamen, pues Aurelia estuvo presente cuando se intervinieron, con lo que no le podía resultar sorpresivo que en momento alguno del procedimiento se barajasen como así aconteció, contando con la posibilidad de interrogar a los agentes en el Plenario y con ello someter a contradicción la opinión de estos y su parecer.

Es distinto aspecto, pero de escasa o nula relevancia, la categorización del criterio policial de dictamen o informe pericial, pues efectivamente no parece que se requieran unos conocimientos especiales de los que se carezca por el órgano **judicial**. Como nuevamente indicó el Ministerio Fiscal no es lo trascendente si se enmarcan en términos de prueba pericial sino cómo a través del interrogatorio de los agentes puedan servir de auxilio clarificador en la descripción de la operativa investigada, revelada en gran medida por los documentos que analizaron y, que al igual que los anteriores informes emitidos, se trató más bien de contrastar la operativa denunciada y objeto de la causa a la luz del rastro documental que de la misma se obtuvo, con la información



recabada de organismos varios (Tesorería General de la Seguridad Social, Registros de la Propiedad, AEAT, información bancaria), en la idea de hacer por conciliar una y otros datos, siendo en todo caso lo crucial patentizar las conclusiones alcanzadas para someterlas al debate en el Juicio Oral tal como así se desarrolló.

En los precedentes razonamientos jurídicos se ha vuelto sobre las distintas cuestiones suscitadas al inicio del Plenario, debiendo seguidamente abordar los relativos a los hechos objeto de enjuiciamiento.

SEPTIMO. - El Ministerio Fiscal en el escrito de calificación definitiva describe en tres apartados las operaciones que reconduce al tipo penal del blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal, sirviendo el relato fáctico contenido en esta resolución de hilo conductor para analizar la prueba practicada y su resultado.

1-La primera de las operaciones se trata de la compra mediante escritura pública de 6 de septiembre de 2012 por la entidad RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPESOAL LDA (en lo sucesivo RAINBOWSEASON), a través de su administrador único Julián, de las fincas descritas en los Hechos Probados de esta resolución.

No se ha discutido ni está en cuestión, la operación, los intervinientes, formalmente hablando en lo que respecta al comprador, el precio y la forma de pago, pivotando la tesis acusatoria en torno al hecho de que RAINBOWSEASON y su administrador único, se limitaron a ocupar la posición de comprador en lugar del real dueño del dinero empleado y verdadero titular de los bienes así adquiridos, el acusado Celestino, lo que merece detenernos en la entidad RAINBOWSEASON y en Julián, para desentrañar si su entrada en la operación era por cuenta o no de aquel acusado en la idea de ocultar que estaba detrás.

La investigación policial (folios y siguientes, Tomo I), ya incluía a dicha sociedad y a su administrador único como parte crucial del entramado de Celestino para hacer aflorar los beneficios del tráfico de drogas por el que había sido condenado, siendo la información ulterior facilitada por las autoridades lusas las que señalaron diversos aspectos relativos a Julián y la entidad en cuestión: que RAINBOWSEASON se había creado por aquel en Portugal en fecha de 12 de julio de 2012 (próximo a la fecha de la operación analizada en este apartado, del 6 de septiembre de 2012), que no tuvo otra actividad que precisamente la vinculada a las operaciones referidas en esta resolución; que el administrador único venía siendo investigado en su país por blanqueo de capitales; que sus ingresos eran en torno a los tres mil euros, y, que en relación a la suma de 850.000 euros afirmó que su esposa le había dicho que era una herencia de su padre contenida en una caja.

Lo único acreditado es que parte del precio de adquisición de las fincas, de un total de 135.000 euros, fue abonado el día 5 de septiembre de 2012 mediante tres transferencias de 40.000 euros cada una a la cuenta de la vendedora, tras el ingreso el día 23 de mayo anterior por Julián de la suma de 150.000 euros en efectivo en su cuenta del Banco de Crédito Agrícola portugués NUM028, sin especificar concepto, no constando que dispusiera de ingresos suficientes para atender esos pagos.

Antes de seguir, la documentación bancaria y de cualquier otro signo obrante en el procedimiento, recogida en los diversos informes policiales, no ha sido objeto de impugnación, salvo en lo relativo a no poder considerarse los emitidos de dictámenes periciales, y, en lo referido a la documentación hallada en la sede española de RAINBOWSEASON al tratarse del domicilio de la acusada Aurelia, cuestiones ambas ya tratadas.

Efectivamente, no es hasta dos años más tarde cuando se deja documentado que los acusados Celestino y Aurelia, según contrato privado de 1 de abril de 2014, se subrogan como arrendatarios en el supuesto contrato de arrendamiento de 1 de enero de 2013 (no se ha localizado dicho contrato) cediéndoles su posición la que supuestamente figuraría como arrendataria, Francisca (persona ésta que el 13 de abril del 2012 hizo el ingreso en metálico por importe de 15.000 euros del resto del importe para la adquisición de las fincas).

Asimismo, figura otro documento privado también fechado a 1 de abril de 2014, en el que Julián en nombre de RAINBOWSEASON como propietaria concedió a Celestino y a Aurelia un **derecho** de opción de compra sobre las fincas y la vivienda a favor de cualquiera de ellos o de tercero persona física o jurídica a ejercitar hasta tres meses antes de la expiración del anterior contrato de arrendamiento (1 de enero de 2018) en que se habían subrogado (es decir, entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2017). El precio pactado fue de 245.000 euros, descontándose el importe de las mensualidades de alquiler que ascendía a 45.000 euros, no constando que se haya ejecutado la opción de compra ni en su caso la forma en que se haya pagado, continuando los optantes ocupando la vivienda y las fincas sin reclamación alguna de quien figura como propietario.

Se ha de extraer como conclusión evidente que a la vista de los documentos últimos señalados, se pone de relieve la verdadera titularidad de las fincas y el chalet como de Celestino, en tanto que es el único que cuenta con fondos para la adquisición de dichos inmuebles, no obstante figurar a nombre de la entidad RAINBOWSEASON, dejando pasar un tiempo para que finalmente pudiera titularse a su nombre aun cuando no consta que se materializase la supuesta opción de compra que daría forma a la operación a ello encaminada.



Esto es, los documentos localizados en la vivienda ocupada por Celestino y Aurelia, demuestran que con tales se cierra el círculo de una operación que se inició dos años antes, cuando, quien adquiere las fincas es RAINBOWSEASON, la cual no tenía capacidad económica alguna para ello, pues de hecho no consta alguna otra actividad comercial ni de otro tipo, dando finalmente paso al auténtico titular a través de un supuesto arrendamiento (tampoco acreditado los pagos íntegramente, y además en metálico), y de ahí a una opción de compra en la que vuelve a figurar Celestino.

La conducta nuclear del tipo del blanqueo de capitales en puridad se pone en marcha en la fecha de la compra por RAINBOWSEASON de las fincas y el chalé que ocuparon Celestino y Aurelia, sin que en esa primera fase tuviera protagonismo alguno ésta acusada dado que no tenía relación alguna con Celestino, y sí Francisca, su pareja en aquella época, que es la que los presenta. El resto de los acontecimientos descritos y reconstruidos con la localización de los documentos privados aludidos, a raíz del registro en el chalet habitado por Celestino y Aurelia, se erigen en la prueba evidente del retorno ideado por Celestino de los bienes para su uso y disfrute en tanto que les pertenecía.

No se concibe que la entidad portuguesa RAINBOWSEASON tuviera sede en España sino es justamente por tratarse de la vivienda que pasó a constituir el domicilio de Celestino, amén del resto de los inmuebles que no consta que fueran dedicados a producción alguna para dicha entidad, quedando en manos de dicho acusado que así podía disfrutarlos sin cortapisa alguna.

En cuanto a los ingresos por concepto de renta, no parece ni que fueran regulares ni que RAINBOWSEASON estuviera pendiente de recibir sus importes, los que además no figuran bancariamente, y sí una absoluta dejación por la entidad de lo que formalmente figura a su nombre, indicativo todo ello de que solo tuvo entrada instrumentalizada por Celestino para que apareciera como adquirente para utilización por este último de los bienes puestos a nombre de tal entidad.

La acusada Aurelia se aferró, y se ha destacado, a que cuando se formalizó la operación de compra de las fincas ella no estaba en la vida de Celestino, lo cual así fue y realmente por esa circunstancia no se le puede atribuir participación alguna en la mecánica operativa que en una sucesión de acontecimientos se encaminaba a que este acusado gozase de su propiedad, siendo, como igualmente se ha referido, relevante la incautación de los documentos fechados a 1 de abril de 2014, en los que aparece Aurelia, como prueba del iter iniciado en abril de 2012 con el pago de 15.000 euros por Francisca, y 120.000 euros por Julián en nombre de RAINBOWSEASON en cuanto al resto hasta completar los 135.000 euros del precio de adquisición.

Es más que llamativo y así se recoge en los Hechos Probados y ya ha sido mencionado, que sin haberse materializado la opción de compra, la que figura como propietaria haya optado por dejar en manos de Celestino las fincas y la vivienda, que como se comprueba figuran como sede de RAINBOWSEASON cuando se constituyó en Portugal, no acreditándose operativa alguna distinta de la mencionada en este otro país, sino es para dar cobertura formalmente al acusado que con la fórmula seguida se valió de la entidad creada a los solos efectos de dicha maniobra, además de otras que se dirán que giran siempre en torno a Celestino, para colocar el producto del tráfico de drogas por el que había sido condenado.

Todos estos aspectos vienen ampliamente abordados en los sucesivos informes policiales, ratificados en el plenario por sus emisores, extensivos al último de tales que fue aportado una vez formalizados los escritos de defensas, y que ha servido al Ministerio Fiscal para introducir un añadido fáctico sobre la base de los documentos localizados en lo que era el domicilio de Celestino y Aurelia, impugnándose por la defensa de esta acusada tal aporte tanto policial como el relato fáctico del Ministerio Público elevado a definitivas en el particular relativo a la documentación de 1 de abril de 2014, dado que podía involucrar a Aurelia.

Como se ha dicho, la trascendencia gira en torno al desenvolvimiento de la operación en las fechas del año 2012 ya indicadas relativas a los pagos y la elevación a escritura pública de la supuesta titularidad como compradora de RAINBOWSEASON de las fincas y la vivienda, conformando el resto de la documentación intervenida con motivo del registro en dicha entidad, la prueba definitiva de la realidad que subyacía y que quedó acreditada acerca de estar detrás de la operación el acusado Celestino.

Ningún aporte significativo derivó de la declaración prestada en el juicio oral por Celestino en torno a los hechos acabados de examinar sin querer responder al Ministerio Fiscal, sin que tampoco nada de interés manifestase la también acusada Aurelia que afirmó que comenzó su relación de pareja con aquel otro acusado en el año 2014, quedándose embarazada y proponiéndose ambos ir a vivir a una vivienda para lo que una amiga, Francisca les cedía el contrato de alquiler pagándole a Julián los recibos por importe cada uno de 720 euros más IVA, efectuándose tales pagos en metálico, subrogándose también en la posición de Francisca y haciéndose también una opción de compra que nunca se ejecutó, pareciéndole no obstante ello una buena idea a la declarante; que se había pagado el alquiler hasta que se inició la presente causa, bajando su importe a



400 euros, encargándose la acusada del mantenimiento de la finca, sin que Julián negociase con el acusado Celestino, y, finalmente, que su relación con Julián era la de empleada de dicha persona.

2-La segunda operación relativa a la compra de tres locales comerciales en DIRECCION006, tiene como protagonista a la acusada Delfina, anterior pareja de Celestino, al igual que después lo había sido Francisca, siendo la última la acusada Aurelia, dato éste que es indicativo de la tesis acusatoria de hacer aflorar Celestino las ganancias derivadas de su dedicación al tráfico de drogas a través de sus sucesivas parejas o entorno como se dice en el escrito de acusación, debiendo examinarse en el supuesto que se va a analizar la capacidad económica de Delfina, partiendo de que la misma era conocedora de la actividad ilícita de Celestino por tráfico de drogas toda vez que la operación data del año 2012, la sentencia condenatoria en la instancia fue del año 2015, precediéndole un largo periodo de investigación **judicial** que no le podía ser desconocido a aquella en tanto pareja sentimental de Celestino hasta el año 2008, con la que mantenía contacto en fechas posteriores conforme se verá con los ingresos que aquel ordenó que se le hiciera, produciéndose la referida investigación en un entorno geográfico del que no se ha desvinculado ninguno de los citados en esta causa, con toda seguridad de conocimiento público y por ende sabido por todos debido a la cantidad de droga intervenida y los numerosos partícipes detenidos provenientes de esa zona española, siendo dos de los acusados y condenados Celestino y la persona que depuso, a instancia de la defensa de Delfina, como testigo Romualdo, tratándose de la investigación denominada Tabaiba.

La dinámica de la operación de este apartado no se ha puesto en entredicho en lo que a la forma de efectuarla se refiere, los intervinientes y la forma de pago de los inmuebles en cuestión, siendo lo cuestionado la capacidad económica de Delfina para afrontar las adquisiciones inmobiliarias y, por tal circunstancia, poder concluirse que sirvió de instrumento del acusado Celestino para colocar los beneficios del tráfico de drogas a través del mercado inmobiliario, valiéndose aquel de Delfina y Julián de la manera descrita en los Hechos Probados de esta resolución.

La acusada Delfina comenzó diciendo que para el pago de los dos primeros locales comerciales, su idea fue que con el importe de los alquileres atendería el pago de las hipotecas de los inmuebles pero que al no ayudarle el banco, optó por acudir a un prestamista, tratándose de Julián.

La forma de pago de los dos primeros locales se envolvió en un reconocimiento de deuda ante notario de 1 de marzo de 2013, en cuya virtud Delfina manifestó haber recibido de Julián la suma de 180.000 euros en dos cheques bancarios que en copia quedaron incorporados a la escritura, figurando librados a la orden de la sociedad vendedora PROMOCIONES ARSIMON y no de la prestataria y compradora Delfina, figurando uno de los efectos bancarios firmado por Julián y el segundo por Eutimio a quien previamente había ingresado en su cuenta Julián la suma de 27.360 euros.

De la cantidad prestada, si bien el plazo de amortización del préstamo es quince años, sólo se han abonado entre los años 2012 y 2014, la suma de 41.137,38 euros fijada una cuota trimestral de 4.570,82 euros, no habiéndose reclamado la devolución del préstamo por el prestamista ni instarse la garantía hipotecaria y habiéndose presentado la escritura de constitución de la hipoteca a su inscripción registral hasta el día 1 de junio de 2016, siendo denegada por constar una anotación de prohibición absoluta de disponer.

La investigación de la presente causa se inició en el año 2016, con lo que no es causa de no pagar las cuotas pendientes desde el año 2014 la circunstancia de que pudieran haberse bloqueado las cuentas bancarias titularizadas por ella y con su hijo Luciano, dado que esa medida fue dos años más tarde de la última atendida en el año 2014 y sostenerse en el informe pericial aportado en nombre de esta acusada contar con ingresos superiores a gastos y por ende con posibilidad de cubrir las sumas debidas, resultando harto extraño la falta de reacción del prestamista en ese periodo temporal sino es porque no era realmente la persona que hizo el préstamo de los 180.000 euros, cuando además, no podía efectuarlo dado que como se ha recogido en otro apartado anterior, Julián no contaba con capacidad económica para sufragar dicho importe por concepto alguno, de ahí que no fuera realmente la persona que facilitó el préstamo aunque figurase aportado por él.

La dinámica relativa a la tercera adquisición de un local comercial, no se ha cuestionado tampoco, siendo de examinar conjuntamente la capacidad económica de Delfina para atender los pagos de los tres inmuebles, recogiendo el relato fáctico de esta resolución los datos bancarios relativos a dicha acusada en lo que a ingresos se refiere para constatar que no disponía de fondos suficientes para abonar los préstamos recibidos para los dos primeros locales ni ha acreditado el origen de los 60.000 euros que según la escritura de venta el 3 de septiembre de 2012 había entregado en metálico al vendedor del tercer local, al que en ese acto hizo entrega de un cheque nominativo por importe de 6.000 euros, no constando tampoco que el resto de lo debido hasta completar el importe total de 108.900 euros haya sido abonado, sin tampoco acreditarse que se debiera a que se compensase lo que restaba por abonar con unas deficiencias de construcción del inmueble, sino es exclusivamente por así manifestarse.



La acusada Delfina declaró que en relación con los dos primeros locales dejó de pagar las cuotas porque no podía vender al estar bloqueado, y en cuanto al tercer local, que tuvo igual proceso de compra contando con dinero del seguro, un buen dinero, además del barco y el comercio al que se había dedicado durante catorce años. A pesar de tener dinero acudió al préstamo de 180.000 euros dado que no tenía esa suma, ingresándose en su cuenta las indemnizaciones del seguro por unos siniestros, siendo Celestino quien así lo decidió dado que no cobraba de esta persona suma alguna por concepto de manutención del hijo común, al cual el acusado le daba cheques, habiendo aquel trabajado siempre en la mar, sin contrato; que había cobrado la acusada además dos décimos de lotería por importe cada uno de 5.000 euros en 2010.

Siguió diciendo que trabajaba en el sector del mar desde hacía tiempo, habiendo dispuesto de dos embarcaciones anteriores a la denominada " DIRECCION015 ".

En cuanto a los ingresos por capturas, la acusada aclaró que el patrón cobra un quiñón y medio (de ganancias de la pesca), los marineros una parte y la declarante, el barco, la mitad, siendo antiguamente en dinero y actualmente por transferencia.

Preguntada por la condonación de la deuda en relación con el tercero de los locales comerciales adquiridos, manifestó que se debió a que hubo unos defectos constructivos

So bre este extremo, el testigo Don Braulio , manifestó que conocía como vecina a Delfina a la que le vendió una propiedad de una promoción de SARCIMÓN, respondiendo el precio fijado a la época de crisis del sector de la construcción, no cobrándose aparte de lo escriturado cantidad alguna distinta de la que figuraba en la escritura, llegando con la acusada ante la reclamación que efectuó por daños en la construcción al acuerdo de que lo que aún le restaba por pagar no lo abonaría a cambio de que no se le arreglarían los desperfectos.

Frente al informe policial acerca de la capacidad económica-financiera de Delfina , con mayor cuantía por gastos que en partida de ingresos, se aportó en nombre de la acusada un informe pericial emitido por Don Enrique de profesión economista, siendo su objeto en base a la documentación examinada y las aclaraciones realizadas por Doña Delfina y Don Luciano , hijo de aquella y Celestino , determinar las cantidades ingresadas en sus cuentas bancarias en el periodo 2010 a 2016 y la cobertura de su patrimonio económico en base a dichos ingresos, relacionando acto continuo los documentos tenidos en cuenta para la emisión del dictamen.

El informe incluye unas partidas relevantes que no han quedado demostradas. Así, la relativa a "venta pesca según libros, cobros bancarios" por 179.983, 80 euros, cuya explicación indica que "conociendo la práctica frecuente en el gremio pesquero consistente en separar una parte de las capturas para ventas por fuera de los canales oficiales, he considerado- aún a pesar de que probablemente sea una estimación conservadora-haya unos ingresos no declarados en contabilidad de un cincuenta por ciento adicional a lo reflejado en libros, que he tenido en cuenta a la hora de calcular los ingresos totales. Las cantidades relacionadas con tales operaciones quedan reflejadas en el resumen final dentro del apartado que recoge los ingresos en efectivo en las cuentas (apartado que también incluye otros conceptos no identificados y que son operativas con cheques abonados en cuenta y transferencias recibidas cuyo remitente no he podido establecer)."

En orden a los movimientos dinerarios relacionados con la adquisición de los tres locales comerciales, en puridad las conclusiones en cuanto al precio, identidad de intervinientes, forma de pago y cantidad aun no satisfecha por la acusada, son plenamente coincidentes con las de los informes policiales asumidos por el Ministerio Fiscal y acogidos en el relato fáctico de esta resolución, siendo por ende la disparidad, nada baladí, aparte de los importes de las ventas por pesca, la relativa a los importes por "restos ingresos en cuentas (efectivo, cheques, transferencias no detalladas)" que representan la suma de 103.397,70 euros, concluyendo, según la relación de ingresos y gastos del informe, que el importe de los primeros supera a los segundos.

El Sr. Enrique ratificó en el Juicio Oral el informe emitido y tras aludir a la documentación que examinó y referir que para la compraventa de los locales figuran abonados los talones por prestamista e ingresados en la cuenta de la vendedora, además de haberse producido un pago en efectivo de 60.000 euros para el pago del tercer local mediante una transferencia en efectivo de Delfina , a preguntas de la defensa de esta acusada manifestó que los ingresos por pesca de bajura entre los años 2012 y 2016 fueron de 179.983,80 euros, aclarando que parte de esa pesca no discurría por los conductos oficiales, fijándolo en un cincuenta por ciento, lo cual era hasta prudente, habiéndose basado en años de experiencia y en el hecho de vivir en un pueblo gallego, habiendo visto ingresos en cuenta, concretamente tres, que no había conseguido averiguar su procedencia, pudiendo ser de ese cincuenta por ciento del circuito ilegal según dijo a preguntas del Ministerio Fiscal

Añadió que le chocó que de los cheques empleados en el pago de los locales comerciales, uno estaba firmado por persona distinta del prestamista y que en relación al local adquirido el 8 de febrero de 2013, la suma de 42.900 euros se le dijo en información verbal que había sido condonada, perdonándose del resto de los 60.000 euros del precio de la compra, sin que la parte vendedora haya reclamado nada y sin que ello sea contradictorio



con que se tenga en cuenta dicha suma condonada para reducir el patrimonio, no habiendo visto documento alguno relativo a esa condonación.

A preguntas del Ministerio Fiscal añadió que de otros ingresos recogidos en el informe no había tenido información para conocer su origen pero que con los ingresos de procedencia conocida se podía atender los gastos reflejados, habiendo barajado en su informe los mismos documentos que los de la información policial.

El testigo Don Gumersindo, Patrón Mayor de la Cofradía de Pescadores de DIRECCION016 de DIRECCION000, manifestó que conocía a Delfina de vista

Las capturas pescadas en la Ría de DIRECCION006 se han de vender en la Lonja, ocurriendo desgraciadamente que también se comercializan al margen de la Lonja, de modo que la Lonja comercializa los topes que fija la Xunta de Galicia y los excedentes se venden a particulares, en bares, en menos del cincuenta por ciento.

A preguntas del Ministerio Fiscal el testigo manifestó que nunca vio a Delfina a bordo de un barco, sin saber si había sido armadora en la embarcación DIRECCION017

A Celestino lo conocía, habiéndolo visto con Delfina, pero sin saber si eran pareja, y, sin saber tampoco si aquel tenía algo que ver con tráfico de drogas, no constándole que Delfina comercializara pesca al margen de la Lonja, conforme ha explicado lo que ocurría.

Por su parte el testigo Romualdo, manifestó que conocía a Delfina de la armadura de un barco, siendo el patrón del DIRECCION017, dedicado al marisqueo de cuyas ganancias la mitad iba a la tripulación, y de lo que pasaba por la lonja, a los jubilados, hermanos, se le daba al margen de la lonja, haciéndolo todas las embarcaciones.

A preguntas del Ministerio Fiscal, respondió que conocía a Celestino por el problema que tuvo en la operación Tabaiba (ambos fueron condenados por tráfico de drogas en la sentencia reseñada en esta resolución, imponiéndose a Romualdo la pena de nueve años de prisión), y que cuando el testigo fue patrón con Delfina, ella era pareja del acusado Celestino.

Del resultado de la prueba practicada, en orden a la capacidad económica de la acusada para hacer frente a las adquisiciones inmobiliarias nos hemos de decantar por la tesis del informe policial que no introduce sino el resultado contrastado de los datos recibidos de otros organismos, dejando al margen, a diferencia del informe pericial de parte, cantidades dinerarias en el concepto de ingresos que no han sido constatadas sino de libre apreciación por el emisor del informe basado según dijo, en la experiencia y lugar geográfico donde vive, cuando incluso el Patrón Mayor no corrobora los aspectos novedosos introducidos en el dictamen acerca de la fuente de ingresos que supone la comercialización de las capturas de la pesca al margen del circuito legal en lo que a la acusada concierne. A lo que hay que añadir la fuente desconocida para todos los que han efectuado el estudio de las cuentas bancarias en la que figura Delfina, de ingresos varios recibidos en las mismas, al margen de las relativas a las indemnizaciones por razón de siniestros que el tomador de los seguros, el acusado Celestino, indicó a la compañía de seguros que se remitiera los importes a las cuentas de aquella, aspecto, que ha corroborado el testigo Don Victor Manuel.

Esta persona dijo que conocía a Delfina por ser cliente de la agencia de seguros ALLIANZ, y su expareja era Celestino, igualmente cliente, recordando un siniestro; uno relativo al hogar compartido por sendos acusados, cuando eran pareja, tratándose de un robo que aconteció cuando Delfina estaba sola en la casa, no recordando el importe de la indemnización.

Re cordaba otro siniestro que le ocurrió a Celestino, disponiendo esta persona de un seguro de ahorro cuyo rescate se hizo por transferencia a Delfina ingresándose en su cuenta bancaria.

Le refirió Celestino que se trataba de una ayuda a su expareja para los niños pues aún eran pequeños, no sabiendo el testigo si el acusado estaba siendo investigado por tráfico de drogas.

Finalmente, aclaró que en aquella época se podía ingresar el importe de la indemnización en la cuenta que indicara el asegurado, no teniendo que tratarse de una cuenta de dicha persona en tanto asegurada o tomadora del seguro.

Junto al hecho de que la acusada Delfina no disponía de fondos con los que hacer frente a las sumas por las adquisiciones inmobiliarias que efectuó ni contaba con ingresos para cubrir el préstamo recibido, la implicación de la persona que aparecía como prestamista, vinculaba nuevamente la operación al acusado Celestino, dado que aquel ya se ha recogido que no tenía disposición dineraria para facilitar el importe del préstamo, y en cuanto a las sumas recibidas por el vendedor de manos de Delfina, ésta acusada no contaba con suficientes ingresos a tal efecto, siendo que la mecánica seguida vuelve a poner de manifiesto que del entorno de la acusada sólo consta que pudiera afrontar las operaciones inmobiliarias la persona que había



sido su pareja, superando la mera casualidad que en esta ocasión, al igual que en la operación abordada en otro apartado, coincida la persona de Julián, el que no pasa de ser una persona introducida por Celestino en la estructura ideada por éste para hacer por aflojar los beneficios reportados por su dedicación al tráfico de drogas, pues tampoco se le conocen otras actividades de las que dijo en su declaración relativa a viñedos y viveros de almejas.

Abona lo acabado de exponer el dato objetivo de la falta de reclamación por parte de la persona que figura como prestamista en la compra de los dos primeros locales, ni que en el caso de la adquisición del tercero, se efectúe la reclamación por el importe no abonado con la excusa de unos desperfectos no acreditados, con lo que se puede suponer, como mantiene la acusación, que se cubrió ese importe sin dejar rastro, además de que las cantidades recibidas por la empresa vendedora del tercer local, no consta que a la fecha en que se hicieron los pagos por Delfina tuviera fondos para atenderlos, desdiciendo con ello las conclusiones del informe pericial a su instancia presentado.

Por todo lo expuesto, los acusados Celestino y Delfina se emplearon en la mecánica descrita en los Hechos Probados a los fines de introducir en el circuito económico las ganancias del primero derivadas del tráfico de drogas, valiéndose de la segunda que era plenamente conocedora del origen de los fondos empleados para la adquisición de los tres locales comerciales, provenientes de tal actividad delictiva.

3-La tercera de las operaciones, se centra en la compra del centro comercial DIRECCION007, relativa a las dos fincas reseñadas en los Hechos Probados de esta resolución

Al elevar a definitivas el escrito de calificación provisional, la acusación introdujo unos hechos que no figuraban en aquel y son los relativos a la adquisición por Aurelia y COMPRAVENTA DOVALVA, de la que era aquella su propietaria y administradora única, una serie de inmuebles por un valor total declarado de 165.015 euros, según la propia certificación registral aportada por la defensa de sendas acusadas.

El relato fáctico del escrito de acusación sostiene, en relación a estos novedosos hechos sobre los que fue interrogada la acusada Aurelia y se practicó prueba en el Juicio Oral, tanto la documental aportada cómo explayarse sobre estas adquisiciones entre los agentes que depusieron, que el importe de 135.000 euros para desvincularlo de las ganancias de Celestino por su dedicación al tráfico de drogas se articuló a través de un préstamo por contrato privado de 15 de junio de 2016 obtenido de quien figura como prestamista y responde a la identidad de Belarmino, concertándose a un interés del 6,5 por ciento, lo que hace un total de 26.325 euros, a devolver el primer día hábil siguiente a los tres años, siendo que en fecha de 21 de marzo del año 2018 nuevamente por contrato privado, Aurelia asume a título personal la deuda derivada del contrato de préstamo aludido, subrogándose en la posición prestataria de COMPRAVENTA DOVALVA, que quedó liberada, consintiendo por el prestamista, y ampliándose por dos años más, hasta los cinco años, ampliándose el 13 de abril de 2018 su capital social en 135.000 euros suscrito íntegramente por Aurelia con el dinero de la ilícita procedencia indicada previamente proporcionado por Celestino.

Sin embargo, en lo que respecta a esta operación entresacada del resto relativo al apartado que se aborda, planean unas dudas que no han sido despejadas con la prueba practicada

El Ministerio Fiscal además precisó que el prestamista Belarmino estuvo relacionado con Julián, al menos a través de la sociedad PESTANA y FERREIRA, sobre lo que el agente NUM063 dijo que le sonaba esa sociedad pero que la coincidencia de apellidos no sabía si respondía a relación entre esas dos personas, Julián y Belarmino.

Partiendo de que así fuera, y que efectivamente se diera esa relación pues la propia Aurelia declaró en el plenario que el prestamista fue Belarmino y que le fue presentado por Julián, nada más consta investigado distinto de lo expuesto. Esto es, a diferencia de Julián del que se dispone de información aportada en la documentación recibida de Portugal, acerca de no contar con capacidad económica para hacer frente a las operaciones en las que aparece a través de RAINBOWSEASON, erigiéndose dicha circunstancia en un indicio de que la persona que lo instrumentalizó fue Celestino, no se ha constatado que la irrupción del prestamista Belarmino fuera por encargo de Celestino al igual que en el caso de Julián ni que apareciera por colocarlo este último siguiendo indicaciones de este acusado, ni que por ende, el importe del préstamo no proviniera de Belarmino, inicialmente propuesto como testigo por la defensa de Aurelia, renunciando a su testimonio, cuando, la prueba ha de recaer en torno a los extremos referidos sobre la acusación, no siendo suficiente a tal efecto aludir exclusivamente a la relación que tuviera ese prestamista con Julián, sin mayor añadido, no habiéndose profundizado nada distinto en esta fase de la operación en relación a Belarmino como dijo el agente NUM061 cuando afirmó que no se le había investigado a dicha persona.

No se oculta tampoco que resulta llamativo que aún no se haya devuelto el préstamo, sobre lo que la acusada Aurelia dijo que se estaba en periodo de carencia hasta el año 2023, pues al mismo tiempo que sostiene su



defensa la capacidad económica de aquella a través de COMPRAVENTA DOVALVA, para acometer ésta y otras operaciones, recalcando que no se ha realizado a diferencia de para con otros acusados un informe económico-financiero conteniendo un análisis y conclusiones que contrariasen esa disponibilidad, no ha sido satisfecho el importe de 135.000 euros a que ascendió el préstamo entre Aurelia y Belarmino .

So bre este préstamo, figura, como recalcó la defensa de Aurelia , aprovechando para descartar adquisición alguna el 4 de mayo de 2016, asumiendo las de once fincas entre el 26 de julio y el 1 de septiembre de ese mismo año conforme acredita el documento 3 aportado al inicio de las sesiones de Juicio Oral, que dicha operación no se ocultó, que había sido liquidado el impuesto de transmisiones patrimoniales (folio 3670, Tomo IX), figurando nuevamente entre la documentación intervenida (R2, folio 3723), añadiendo que el hecho de que aparezca en el modelo 600 como dirección del prestatario la que se corresponde con el Centro Comercial DIRECCION007 , es un hecho ajeno a la acusada, atribuyéndoselo inequívocamente a la necesidad de hacer constar una dirección en España al liquidar el impuesto.

En cualquier caso, no se ha justificado con la contundencia exigible en términos de prueba indiciaria en la que se mueve el delito de blanqueo de capitales, la procedencia ilícita del importe del préstamo recibido por COMPRAVENTA DOVALVA, ni que el cheque de fecha 20 de julio de 2018 de 107.320 euros a favor de Belarmino girado contra la cuenta bancaria de TARGO BANK NUM059 firmado por Julián y referido por el Ministerio Fiscal para decir que con ese documento se aparentaba su pago, respondiera a ello. Es asumible como alternativa distinta de la acabada de exponer, la referida por la defensa de COMPRAVENTA DOVALVA y Aurelia , sosteniendo sobre la base documental que indicó (folio 3644, Tomo XIII), que el cheque con numeración 610 fue intervenido en el registro R-2, sin llegar a abonarse (documento 5, aportado al inicio del Juicio Oral, tratándose de una carta del banco devolviendo el cheque). Corresponde a un contrato de "promesa de compra" suscrito entre Belarmino y Julián (folios 2809 a 2812, Tomo IX), constando otro talón emitido por el mismo importe de 107.320 euros (folio 2807, Tomo IX), con numeración inmediatamente anterior (acabada en 609), obedeciendo a esa promesa de compra (folio 2808, Tomo IX), habiéndose localizado en el domicilio de Aurelia por haber sido devuelto y para gestionar en el banco, siguiendo las indicaciones de Julián ante los problemas de cobro dado que la entidad JUMAPE creada por éste figuraba en la lista de morosos ASNEF.

La tesis acusatoria, en vista de esta otra perspectiva, no se sustenta nítidamente, no habiéndose barajado la de la defensa en los informes policiales los cuales en el estudio de los documentos al no tener en cuenta los dos efectos bancarios, sino el reseñado por el Ministerio Fiscal y arriba identificado, no establecieron esa distinción entre uno y otro que aclaró la defensa de Aurelia y COMPRAVENTA DOVALVA.

En un paso más, consta documentado el objetivo de la adquisición de las once fincas por COMPRAVENTA DOVALVA en la idea de establecer una estación de servicio, pues se localizó entre la documentación hallada en el registro R-2, tanto el encargo del estudio previo cómo las resoluciones de la Xunta de Galicia requiriendo la aportación del proyecto definitivo (Documentos 36 y 40, folios 3692 a 3695, Tomo XIII), aunque, el hecho de que las once fincas se adquirieran para esa finalidad de la instalación de una estación de servicio no sería argumento incontestable que descartase que la operación se nutriera con fondos de origen ilícito, extremo éste, que, siendo lo sustancial, no se ha acreditado por lo dicho en este apartado.

Resta por analizar la otra operación relativa a la compra dos fincas del centro comercial DIRECCION007 , articulado a través de la compra de la sociedad propietaria del inmueble y de una ampliación de capital.

Dicha operación que aparece descrita en los Hechos Probados de esta resolución y figura en el escrito de acusación, se asienta en la reconstrucción, sobre la base del rastro documental obrante en el procedimiento, realizada en los informes policiales emitidos.

No se ha discutido la mecánica operativa seguida, plasmada documentalmente, cómo tampoco se ha contado con la versión de los intervinientes que figuran del lado del vendedor VINOMEN INVERSIONES SL, Ángeles y Juan Ramón , esposo de la anterior que actuó en nombre de ésta última.

La sospecha en torno a esta operación está relacionada con el hecho de que la parte compradora es Julián en nombre de RAINBOWSEASON, tratándose aquel de la persona a la que se investigó desde el inicio de la presente causa, detectándose la carencia de Julián para poder hacer frente al importe de la operación a pesar de haber efectuado el 18 de septiembre de 2012 un ingreso en efectivo en la cuenta bancaria portuguesa NUM054 de BANIF de su titularidad, declarando para justificar su procedencia "que su esposa encontró un documento redactado por el padre del mismo, que había fallecido, informando de la existencia de los fondos en cuestión, guardados en un cofre de madera".

Según el extracto de la cuenta, lo extrajo al día siguiente 19 de septiembre de 2012 por el concepto "Constitucao DP 12-09-19"; el 18-03-2013 los transfirió a otras cuentas portuguesas de CCAM y los días 10 y 11 de abril de 2013 hizo los pagos a los vendedores, recogidos en los Hechos Probados, de 379.966 euros y de 398.346 euros,



en los días 10 y 11 de abril de 2013, además de otros 3.000 euros en concepto de "acuerdo de licencia parking" y de 10.158,83 euros en concepto de "obras parking" los días 11 y 15 de octubre siguiente, respectivamente.

Tras esa operación, y adquirida por RAINBOWSEASON las fincas pasando a formar del patrimonio de la entidad, el 30 de octubre de 2013, Julián adquirió formalmente las participaciones sociales de los anteriores dueños.

La primera cuestión que se suscita es la real capacidad económico financiera de la entidad RAINBOWSEASON administrada por una persona cuyo historial de esa naturaleza se refirió en pasajes anteriores de la fundamentación jurídica de esta resolución, llegándose por los investigadores tras la información portuguesa recibida, a la conclusión de la nula disponibilidad dineraria de Julián para poder adquirir las fincas del centro comercial DIRECCION007 y si bien se amparaba en ese supuesto origen de un alto importe dinerario hallado en un cofre, nada así se ha acreditado a través de la documentación lusa o la obtenida en organismos españoles.

Debemos ubicarnos en el 10 de julio de 2012, cuando se constituye RAINBOWSEASON, siendo justamente en el mes de septiembre siguiente cuando su administrador realiza el ingreso de más de ochocientos mil euros acompañado de la justificación de proceder de los fondos encontrados en un cofre, sin rastro alguno de la realidad de ese hallazgo.

A la entidad RAINBOWSEASON, también se aventuró, no se le conoce otra dinámica que su intervención en las operaciones descritas en esta resolución, siendo además de destacar que figuraba como propietaria de la vivienda familiar del acusado Celestino, compartida con Aurelia, unido ello al hecho, igualmente resaltado, que por parte de quien figuraba como dueña nunca se hizo por rescatar la propiedad, presuntamente usada por la pareja en concepto de alquiler, y menos aún hacer por darle otra productividad que el alojamiento de dichos acusados cuando, con sólo ver el reportaje fotográfico se puede comprobar que es más que difícil creer que contra unos pagos por concepto de renta, de otro lado no justificados, se podía disfrutar del inmueble y demás de forma claramente gratuita sino es porque la ocupaba su real dueño, el acusado Celestino.

Se enmarca, como también se ha referido, la creación de RAINBOWSEASON en una fórmula ideada por ese acusado para colocar el dinero procedente de su actividad en el tráfico de drogas en el mercado lícito, en este caso, mediante la adquisición por la entidad de las fincas del centro comercial DIRECCION007, a cuyo efecto se emplearon los fondos dinerarios aparentemente aportados por el administrador único de RAINBOWSEASON a tal efecto.

En esa misma línea, se crea el 29 de diciembre de 2016 la sociedad JUMAPE INVESTMENTS SL, por Julián, en la idea, según los investigadores en el informe emitido sobre la creación de JUMAPE y la operativa que inmediatamente llevó a cabo, de que fuera ésta última la que se pusiera al frente de la gestión del centro comercial DIRECCION007, aportándose a la nueva sociedad los locales que venían siendo propiedad de RAINBOWSEASON, pero volviendo a figurar como administrador de aquella otra ésta y así manejada por Julián, buscándose a fin de cuentas que el centro comercial retornase a Celestino a través de su entorno.

El acusado Celestino, en la escueta declaración prestada, respondió a su defensa que Aurelia tenía negocios con Julián, no sabiendo más.

Acontece, que cuando Julián comienza a figurar en las distintas operaciones, aun no estaba en la vida y entorno de Celestino su compañera Aurelia que empezó con él en el año 2014, con lo que los negocios se vinculaban más a este acusado desde el año 2012 en que se crea RAINBOWSEASON que a Aurelia en esta última fecha.

La aparición de Aurelia en la operación que se analiza, no es hasta el año 2018, cuando el día 5 de junio de ese año adquiere acciones de JUMAPE SL por una cantidad que representa el 15 por ciento de dicha sociedad, para cuyo pago transmitió a RAINBOWSEASON otro tanto de participaciones sociales que representaban el 45 por ciento de COMPRAVENTA DOVALVA de la que Aurelia figuraba como única titular, quedando pendiente de pago la cantidad de 65.400 euros que no consta ni pagada ni reclamada, figurando a partir de 15 de junio de 2018 Aurelia en JUMAPE con poderes otorgados por Julián.

La conclusión policial y del Ministerio Fiscal relativa a que fue una manera de que a través de Aurelia mediante la gestión de los locales de DIRECCION007 que figuraban en poder de JUMAPE, quedasen en poder de Celestino, ya condenado por tráfico de drogas, toma forma.

La explicación ofrecida por Aurelia consistió en decir que lo único que realizó fue un intercambio de participaciones con JUMAPE, actuando ella en nombre de COMPRAVENTA DOVALVA.

Explicó que las fincas que adquirió con el préstamo facilitado por Belarmino las había visto en una tutoría y que le parecían baratas, siendo su idea hacer un negocio o una operación inmobiliaria, comenzando por inscribirlas a su nombre.



Tras decir que Celestino jamás le ha facilitado ni un euro, le comentaron lo de la droga, entrando en Google para comprobarlo, siendo aquel una persona que vivía de los viveros y de lo demás que él mismo había declarado.

Volviendo a las fincas adquiridas con el préstamo de Belarmino, como quiera que pretendiese en tales terrenos instalar una estación de servicio y que la Xunta de Galicia le exigía que presentase un proyecto, acudió a Julián para que le avalase, pidiéndole esta persona la mitad de COMPRAVENTA DOVALVA, a lo que se negó, pues dicha persona venía "a comerse el pastel porque COMPRAVENTA DOVALVA es mi pastel".

Julián le pidió el 45 por ciento de COMPRAVENTA DOVALVA, queriendo la declarante participar en JUMAPE dado que trabajaba en dicha sociedad, dándole aquel un poder general pero administrativo, llegando JUMAPE a ser la propietaria de los locales alquilados de Comercial DIRECCION007, y cobrando la acusada una nómina de JUMAPE y nada más, siendo su relación con Julián de empleada y jefe.

Como se ha dicho, la tesis acusatoria se sustenta precisamente en los hitos descritos, pues los inmuebles que se adquieren en 2012 por RAINBOWSEASON y que en el año 2016 se aportan a JUMAPE, terminan siendo gestionados por Aurelia, esposa desde el 6 de agosto de 2016 de Celestino, habiendo otorgado capitulaciones de pareja el 31 de agosto del año anterior, y habiéndole conferido el acusado un poder.

Cuando comienza la relación de pareja con ese acusado, Aurelia ya tenía que estar al tanto de la investigación que se inició en el año 2012, siendo condenado aquel por sentencia de 24 de abril de 2015 por delito de tráfico de drogas, con lo que la fuente de ingresos por trabajar en viveros y otros referidos por Celestino, como dijo la acusada, es claro que no respondía a la realidad y con la información buscada en Google le constaba.

Como también se percató de que la vivienda que habitaba con Celestino, figuraba a nombre de una sociedad portuguesa que ni reclamaba las rentas ni hacía por desalojarlos reclamando el uso para hacerla productiva de forma alguna, sabiendo por el mero hecho de su relación de pareja, que RAINBOWSEASON no pasaba de ser una sociedad instrumentalizada por Celestino, pues nada ha dicho la acusada de que aquella o la de reciente creación en el año 2016 JUMAPE hayan tenido más actividad que hacerse con la titularidad de bienes disfrutados por el acusado y la misma Aurelia, que dijo en distintas ocasiones ser empleada de JUMAPE, sin explicar en lo que podía consistir su dedicación, sino es como finalmente ocurrió, quedar al frente de dicha entidad para gestionar los locales de DIRECCION007, adquiridos, con dinero de Celestino.

Se adujo en nombre de esta acusada y en pasajes anteriores se aludió, que la investigación policial no se había extendido en lo que respecta a la misma a la situación económico patrimonial, dando a entender que no se contaba a diferencia de otros acusados con un análisis de ingresos y gastos que pusiese de manifiesto que estos superaban a los primeros, aportando su defensa una serie de documentos que venían a acreditar que COMPRAVENTA DOVALVA se mueve comercialmente, a modo trasladar la idea de que cuenta con liquidez y solvencia.

Sin embargo de ser así, no tendría que pasar por efectuar una ampliación de capital en COMPRAVENTA DOVALVA, para según dijo, liberarla de deudas, ni la necesidad de solicitar préstamo alguno, terminando para controlar los bienes de su marido a través de la participación en JUMAPE, de forma que como sostiene la acusación pública del Ministerio Fiscal, todo respondió al objetivo de encubrir la entrada del patrimonio de Celestino en el circuito legal para que por personas próximas a éste lo tuvieran a su alcance y con ello él mismo.

Especial mención que sostiene las apreciaciones de la presente fundamentación jurídica hay que hacer de los distintos informes policiales que se fueron emitiendo e incorporando al procedimiento.

OCTAVO. - Depusieron los agentes de la UCDEF con número NUM063, NUM061, NUM064 y NUM065 los que ratificaron los informes en los que participaron, respondiendo al interrogatorio el que de estos había llevado a cabo el estudio sobre el que versaba la pregunta.

Comenzaron diciendo que empezaron la investigación en el año 2012 porque el juzgado les indicó respecto de una causa anterior que se comprobase si coincidían las operaciones, viendo que cuatro no y una sí, reconstruyendo las primeras. Observaron que en las operaciones había inversiones inmobiliarias con dinero procedente de una persona física portuguesa, en el extranjero, viendo las cuentas y que no había correspondencia ni capacidad económica para hacer frente a los pagos detectados.

Analizaron la información bancaria, siendo el método de estudio el de analizar la información tributaria sobre los bienes que declaraban, los ingresos y gastos, cruzando los datos con los recibidos de otros organismos, tales Registro de la Propiedad, AEAT, TGSS, acompañando al informe en cada ocasión, anexos donde figuran los documentos manejados.

Con relación a la operación de compra de locales comerciales en DIRECCION006 (operación 2), comprobaron el documento de reconocimiento de deuda de Delfina a Julián, aportándose dos cheques en los que en uno figura la firma de esta persona siendo las letras las mismas en sendos, quedando pendiente de pago 42.000

euros, sólo constan nueve pagos trimestrales para la hipoteca y nada de esos 42.000 euros. Sin el préstamo de los 180.000 euros Delfina no habría tenido capacidad económica.

La operación relativa a la compra del chalet de DIRECCION005 (Pontevedra) (operación 1), fue por la suma de 135.000 euros, la hizo RAINBOWSEASON a través de su administrador único Julián, sin que Francisca tuviera capacidad económica para aportar la suma de 15.000 euros como hizo, tratándose dicho chalet de la vivienda habitual de Celestino y Aurelia, hallando en la vivienda con motivo del registro efectuado, los efectos personales de dicho acusado.

La cantidad de 120.000 euros fue por transferencia desde Portugal desde cuenta de RAINBOWSEASON.

La operación relativa a la compra de dos locales comerciales en el centro comercial y un aparcamiento (operación 3), se hizo con un ingreso en efectivo de 850.000 euros en la cuenta de RAINBOWSEASON o Julián, aduciendo éste que procedía de la herencia de su padre, y, comprobando que en el accionariado de esa sociedad, por un euro entran dos personas, Ángeles y su hijo Juan Ramón, siendo el administrador Juan Ramón e introduciéndose el capital social de RAINBOWSEASON con esos dos locales que valían en cantidad similar a los 850.000 euros, abonándose en dos transferencias de 400.000 euros y 362.000 euros, viendo que RAINBOWSEASON era la propietaria de esos locales, y que la renta que abonaba el supermercado DIA, de unos 10.000 euros al mes, se pierde la pista a partir de diciembre de 2012 que tenía que pagar a RAINBOWSEASON y no a VINOVIEM INVERSIONES, no tratándose de una ampliación de capital sino de una venta enmascarada, figurando en la AEAT Julián cuando supuestamente eran mayoritarios Ángeles y su hijo Juan Ramón

Sobre el informe principal 26456, de 4 de julio de 2016, comprobaron que se creó JUMAPE en el año 2016 aportando aquellos mismos locales a su patrimonio y en el año 2018 se produce un intercambio de acciones entre COMPRAVENTA DOVALVA y Aurelia y RAINBOWSEASON y JUMAPE

En el informe 34.366 (folios 1157 y siguientes), sobre COMPRAVENTA DOVALVA, recogen que dicha sociedad es de Aurelia, hace una ampliación de capital intercambiando participaciones sociales de modo que RAINBOWSEASON le pasa a COMPRAVENTA DOVALVA acciones de JUMAPE, declarándose en junio de 2018 Aurelia apoderada cuando era una socia minoritaria, habiendo comprobado estos extremos en los protocolos notariales, así como el precio de compra, no habiendo analizado si COMPRAVENTA DOVALVA tenía o no capacidad económica, sin tampoco disponer de información tributaria

Sobre el retraso en la emisión del último informe presentado de 13 de octubre de 2020 (folios 3623 y siguientes), contaron que la operación explotó en mayo de 2019, encontrando mucha documentación física y digital, lo cual lleva mucho tiempo para analizarla.

Volviendo a la operación de la compraventa de DIRECCION005, la operación 1, el agente manifestó que Francisca firmó un contrato de arrendamiento con RAINBOWSEASON, sin que haya sido localizado dicho documento, sino que en el de subrogación de abril de 2014, se alude a que aquella era la arrendataria y se concierta entre ella y Celestino y Aurelia esa subrogación y en la misma fecha de 1 de abril de ese año, una opción de compra entre esos dos acusados y RAINBOWSEASON.

Sobre pagos de alquiler de la vivienda ocupada por los dos acusados nombrados, manifestó que no sabía nada de pagos de renta pues carecía de información bancaria, existiendo unos recibos anteriores de pago de alquiler por los nuevos inquilinos por importe de cuatrocientos euros. La opción de compra no se ejercitó.

Sobre el préstamo a Delfina por Belarmino, por importe de 135.000 euros, no detectaron relación de ese prestamista con Julián.

En el año 2018 existe un cheque de esta persona por importe de 107.000 euros sin saber contra que cuenta se extendió y pudiendo ser de JUMAPE, subrogándose Aurelia en ese préstamo, pudiendo efectivamente haberse presentado dado que está la certificación mecánica (folio 3670).

A preguntas de la defensa de Celestino, manifestaron que la participación de esta persona es por el entorno de las operaciones que hacen retornando a él, siendo donde vive que lo adquiere RAINBOWSEASON.

La relación entre Celestino y Delfina, es porque esta es su expareja y Luciano su hijo, siendo el acusado la persona que efectúa ingresos en efectivo en la cuenta de Delfina y los pagos de la indemnización derivada del seguro concertado con ALLIANZ.

El dinero utilizado viene de Portugal, según los protocolos notariales, pidiéndose información a ORA (oficina de recuperación de activos) Portugal, informando sobre Julián, sus antecedentes y sobre RAINBOWSEASON, de la que no aportaron información tributaria, y sí de Julián, que estuvo suspendido como abogado e investigado en Portugal por blanqueo.



En el registro de la vivienda de RAINBOWSEASON, se encontraron documentos personales de Celestino , así como el vehículo allí domiciliado.

En cuanto a la operación relativa al centro comercial DIRECCION007 , a partir de 12 de diciembre de 2012 supuestamente la titular era RAINBOWSEASON, cuando sin embargo cobraba VINOMEN y como administrador único Segundo , no controlando éste las finanzas pues en la AEAT solo constaba que RAINBOWSEASON era de Julián , sin actividad alguna por parte de Segundo , siendo por ello por lo que concluyeron que controlaba Julián .

A la defensa de Delfina , manifestaron los agentes que en los protocolos notariales figuran los cheques nominativos, uno de reconocimiento de deuda y otro de compraventa, tratándose los 60.000 euros de una transferencia de Delfina , siendo el valor de las fincas muy superior al de adquisición, la cual no había sido investigada previamente.

En el análisis de las cuentas bancarias figuran los ingresos en efectivo, accediendo para su comprobación a las cuentas bancarias en las que figura Delfina .

A la defensa de Aurelia y COMPRAVENTA DOVALVA, los agentes respondieron que efectivamente no habían realizado un análisis de la posición bancaria dado que había explotado la operación en mayo de 2019, pero sin ser necesaria dicha información sino el control.

Aurelia , no era una persona investigada sino a partir de que en los documentos notariales aparece como apoderada en junio de 2018, tras la compra de participaciones de JUMAPE

Supieron que Aurelia vivía en la casa de DIRECCION005 cuando el registro dado que estaba allí, sin haber efectuado antes una vigilancia que lo confirmara, si bien cuando pidieron el registro tenían sospechas de que vivía allí, dándolo como posible domicilio de Aurelia , tratándose de una de las viviendas objeto de investigación (folio 1652).

Sobre la información de propiedades de COMPRAVENTA DOVALVA, dijeron que la obtuvieron de los Registros de la Propiedad o por Escrituras Notariales.

A Belarmino no se le investigó dado que en lo que se incidía era en que COMPRAVENTA DOVALVA se hacía con JUMAPE.

En cuanto al último informe emitido, ampliatorio de anteriores, añadió, como motivo de no haberlo podido concluir antes además de lo ya explicado, la situación de pandemia por la COVID.

En los informes policiales, desde tempranamente se alude a la mecánica descrita en los Hechos Probados de esta resolución, según se hizo eco la Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción de la existencia de una estructura organizada para blanquear Celestino los beneficios ilícitamente obtenidos por su dedicación al tráfico de drogas, contando con una infraestructura tanto en España como en Portugal además de con la colaboración de abogados, siendo desde el inicio citados Julián , la acusada Delfina y Francisca así como, entre otras sociedades, RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPESOAL LDA.

El informe 33.178/17 UCDEF-BLA (folios 275 y siguientes, Tomo II), se centra en el análisis de la información tributaria y de TGSS, en la información financiera, de las cuentas bancarias, y, en el análisis de las operativas calificadas de sospechosas de blanqueo de capitales, adjuntándose sobre todo ello la documentación manejada, siendo de destacar que dicha información no incluye a la acusada Aurelia ni a COMPRAVENTA DOVALVA, sin que sobre la base de la documentación aludida haya correspondencia entre las adquisiciones inmobiliarias efectuadas y contar con ingresos los adquirentes a tal efecto, detectándose numerosos ingresos en efectivo en las cuentas bancarias cuyo origen no consta.

En lo que respecta a Julián , figura como abogado, sin que presente declaraciones sino junto a su esposa, constando el año 2012 como último año con ingresos, declarando unos ingresos anuales de 3755, 66 euros. Esta persona habría sido investigada anteriormente por blanqueo de capitales, formalmente acusado en dos ocasiones por la fiscalía lusa, (folio 297), habiendo sido suspendido de la abogacía en el año 2006 (folio 337), figurando como representante de RAINBOWSEASON en la AEAT, la que consta como propietaria del Centro Comercial DIRECCION007 pero no de las fincas de la localidad de DIRECCION002 DIRECCION005 (Pontevedra), creando dicha persona la sociedad JUMAPE INVESTMENTS SL en fecha de 29 de diciembre de 2016 y suscribiendo como capital social de la misma la cantidad de 850.000 euros, siendo dicha suma coincidente con la de un depósito en efectivo efectuado por Julián en fecha de 18 de septiembre de 2012 (folio 859, Tomo III), justificando su procedencia por la información facilitada por su esposa acerca de la existencia de un documento manuscrito por su padre que informaba de la existencia de los fondos ahora depositados en un viejo cofre de madera (folio 850 Tomo III).



El informe 7842/18 (folios 914 y siguientes, Tomo IV), sobre información bancaria y financiera, destaca la creación de JUMAPE creada en España por RAINBOWSEASON para la explotación de los arrendamientos de los locales del centro comercial DIRECCION007 .

En relación con Delfina , se dice que analizada la cuenta bancaria (folio 944), habría estado recibiendo los abonos desde las Cofradías de pescadores sumando en el año 2013 un total de 65.711,71 euros, dispuesto a través de reintegros de cheques en efectivo por 40.156,52 euros, entre 2012 y 2013 y el resto para pagos de impuestos y recibos de electricidad, seguros y gestoría.

El informe NUM066 (folios 1036 y siguientes, Tomo IV), de reconstrucción de las operaciones analizadas y la presunta participación de los investigados, sin incluir a Aurelia ni a COMPRAVENTA DOVALVA, vuelve sobre la compra de una serie de fincas en DIRECCION005 y la de tres locales comerciales en DIRECCION006 , y del Centro comercial DIRECCION007 , acreditándose un afloramiento de 1.482.279,54 euros.

La nueva información de la que se parte policialmente e involucra a la acusada Aurelia , está relacionada con los protocolos notariales a los que accedieron los investigadores (folios 1162 y siguientes, Tomo IV), incluyendo este informe que se crea COMPRAVENTA DOVALVA el 5 de septiembre de 2012, se otorga un poder por Celestino a favor de Aurelia , en fecha de 6 de mayo de 2015, y formalizan escritura de capitulaciones de parejas de hecho el 31 de agosto siguiente, tras lo que se detecta la adquisición por Aurelia Y COMPRAVENTA DOVALVA de una serie de fincas por importe global de 165.015 euros y el 5 de junio de 2018, la transmisión de participaciones entre COMPRAVENTA DOVALVA, RAINBOWSEASON y JUMAPE, representada aquella por Aurelia y éstas dos por Julián , apoderándose a Aurelia en JUMAPE el 15 de junio siguiente.

Finalmente, el informe NUM067 , de 13 de octubre de 2020 (folios 3624 y siguientes, Tomo XIII), incide primordialmente en la compra de fincas y chalé ubicado en DIRECCION005 y en COMPRAVENTA DOVALVA. Este informe alude y aporta los documentos privados localizados con motivo del registro de la vivienda que a nombre de RAINBOWSEASON era habitada por Aurelia y Celestino , relativos a unos acuerdos de cesión y de subrogación de fecha 1 de abril de 2014 y de opción de compra, habiendo sido impugnada la aportación del informe en cuestión por la defensa de Aurelia y cuyas conclusiones policiales sostienen que "se evidencia como los propietarios finales de las fincas resultarían ser tanto Celestino como aquella acusada, siempre de acuerdo a lo estipulado mediante la firma del último documento privado de opción de compra para la adquisición de las fincas.

En el informe se vuelve sobre COMPRAVENTA DOVALVA y el préstamo de 15 de julio de 2016 por Belarmino , por importe de 135.000 euros, las condiciones de dicho préstamo, la correspondencia entre el domicilio aportado de esta persona siendo el de la entidad JUMAPE, el acuerdo de asunción de deuda por Aurelia que se subroga en la de COMPRAVENTA DOVALVA frente al prestamista y sobre la existencia de un cheque de la entidad bancaria Targo Bank y cuenta titulada por JUMAPE a favor de Belarmino , figurando para pago en la firma extendida Julián y no Aurelia al ser ésta la que tendría que figurar por ser la persona que había contraído la obligación de devolución

En dicho informe además de adjuntarse los documentos aludidos, figura también el libro de familia donde aparece (folio 3674) haber contraído matrimonio entre estos acusados el día 6 de agosto de 2016.

NOVENO. - El delito de blanqueo de capitales, tal como recoge la STS 265/2015, 29 de abril, "solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente". "La mera tenencia o utilización de fondos ilícitos en gastos ordinarios de consumo no constituye auto blanqueo pues no se trata de actos realizados con la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, para integrarlos en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita".

"La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art.301.1 CP. Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido."

"El blanqueo de capitales es un proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, por lo que el delito tiende a conseguir que el sujeto activo obtenga un título jurídico, aparentemente legal, sobre los bienes procedentes de una actividad delictiva previa."

La STS de 8 de abril de 2010 expresa que "No puede olvidarse que la razón de política criminal de estos tipos delictivos es evitar que los autores de delitos logren la incorporación al tráfico económico legal, de los bienes, dinero, ganancias y beneficios procedentes de sus actividades delictivas"



Por su parte, la STS núm. 884/2012, de 8 de noviembre destaca que "para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, la constatación del tipo objetivo. Será indispensable acreditar la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito".

En el informe final del Ministerio Fiscal, sostuvo su Ilustre representante que a través de la documental analizada, los acusados no tenían capacidad económica para acometer las operaciones que efectuaron, añadiendo que, "casualmente", los bienes adquiridos han ido a parar al entorno de Celestino, siendo consciente, como refirió, que el arsenal probatorio es netamente indiciario, sosteniendo, que las cantidades dinerarias empleadas en aquellas procedían del tráfico de drogas por el que fue condenado dicho acusado.

En ese marco indiciario, reflexionó acerca del hecho de que todos los intervinientes son familiares de Celestino, los que conocían sus problemas por el tráfico de drogas que reportaba pingües beneficios que trataron de enmascarar. Necesariamente tuvieron los acusados que usar las sumas reportadas por esa actividad ilícita dado que entre otros documentos, la documental bancaria, de la TGSS y de la AEAT, dejaba al descubierto que no disponían de fondos para acometer las operaciones llevadas a cabo, aludiendo los acusados, para dar explicación a los fondos empleados, a los ingresos irregulares procedentes de la pesca, a la recepción de cheques de los padres o a ingresos por dedicación a viveros, siendo las operativas, según las calificó el Ministerio Público como mínimo de extrañas, acudiendo a ampliaciones, formas de pago igualmente extrañas, así, el aporte de cheques de personas que no tienen nada que ver con la operación, sin que en el caso de la opción de compra que se concertó en documento privado se ejercitas, no discutiendo, que alguna sociedad, como puede ser COMPRAVENTA DOVALVA tuviera actividad real y sin entender que se acuda a prestamistas que después no reclaman el importe de las sumas dinerarias prestadas.

Por su parte la defensa de Celestino incidió en que nunca ha habido participación directa de este acusado, y, sí como mucho, indicios, nutriendo, según sostiene el Ministerio Fiscal Celestino a las empresas portuguesas para mover el dinero a través del entorno.

Precisamente esa fue la dinámica empleada en la que evidentemente no podía figurar Celestino al ser el que pretendía hacer aflorar en el circuito legal las ganancias obtenidas del tráfico de drogas y por esa procedencia se aparentaba su absoluta ajenidad a la operativa llevada a cabo pero con una estructura en la que intervino a través de la colocación de terceros que lo sustituyeran tanto para el empleo de aquellas como en la titularidad de los bienes adquiridos con las mismas.

Es revelador, como recalcó el Ministerio Fiscal, girar toda la actividad en torno a personas vinculadas en periodos temporales distintos a Celestino, siendo justamente el inicio de aquella a través de una sociedad portuguesa cuya constitución coincide también cronológicamente con ese comienzo de las distintas operaciones inmobiliarias efectuadas, y, lo que es igualmente destacable, sin que se alcance a entender que nunca hiciera por disfrutar ni sacar provecho a los bienes que se iban adquiriendo, hasta figurar el mismo Celestino empleando alguno junto a Aurelia, a cambio, sin plenamente acreditarse, de unos importes por alquiler ciertamente exigüos.

La fuente de ingresos no puede venir plasmada del tráfico de drogas sino deducirse de la vinculación de las personas que aparecen tras unas operaciones inmobiliarias a Celestino, sin capacidad económica de aquellos para afrontarlas, cuando además, los fondos se atribuyen a un origen no acreditado y ciertamente más que difícil de creer relativo a una cuantiosa suma hallada en un cofre, y cuando, no se estimula la recuperación de lo prestado ni por quien así supuestamente ha obtenido fondos, no hace por devolverlos o deja de realizarlo.

No se da explicación a que justamente aparezcan en la operativa unas sociedades portuguesas, sea en las adquisiciones inmobiliarias, sea en ampliaciones de capital o transmisión de acciones o su intercambio, cuyo control efectivo y empleo, en orden a los bienes manejados, quedan en manos de acusados y no de aquellas, constituidas como se ha dicho o al inicio de las actividades desplegadas o justamente para vehicular tal dominio a favor de los terceros que operaban en lugar de Celestino, persona ésta, que a pesar de lo que dijo, no consta dispusiera de ingresos cuando figuran en efectivo que realizaba a alguno de tales acusados, y cuando, se ubican los bienes a favor, como ya se ha dicho, de personas que todas han tenido o tienen una estrecha relación con él.

No se opone a esta percepción probatoria, el hecho de que se pueda contar con ingresos de procedencia lícita por parte de los acusados, pero lo que no consta es que con tales se pudiera atender al importe de las adquisiciones efectuadas ni que, como también se ha dicho, se empleasen, pudiendo haberlo realizado, si todo era nítido, con cumplir con los pagos pendientes de devolver, a pesar de no ser a ello requeridos del otro lado.

Los acusados estaban al tanto de la actividad ilícita en la que estaba implicado Celestino, lo que ya se apuntó en otro apartado de esta resolución, dado que, como mínimo, la propia entidad de la operación Tabaiba por la



cantidad de droga intervenida, la zona geográfica de los hechos y sus partícipes, tendría el eco mediático y local que acompaña cuando se produce su desmantelamiento, amén de no indagar en la procedencia de cuantiosos fondos de supuestos prestamistas para unas adquisiciones que terminaba por disfrutar el acusado nombrado.

Estos aspectos entresacados a la luz de la prueba practicada y su resultado, lleva al Tribunal a aceptar en gran medida la tesis acusatoria formulada contra Celestino, Delfina y Aurelia, siendo estas últimas utilizadas por el otro acusado para sus designios de hacer aflorar las ganancias de su única actividad conocida en la idea de poder usarlas y sacar provecho de las mismas según la fórmula diseñada a tal efecto y plasmada en esta resolución.

Los acusados son autores de un delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, del artículo 301.1 párrafos 1 y 2, del Código Penal, concurriendo en Celestino, la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de reincidencia del artículo 22.8 de dicho Texto Legal.

Cuestión distinta se plantea en relación con la acusación formulada a la persona jurídica COMPRAVENTA DOVALVA, sin complejidad organizativa y no creada a los exclusivos fines delictivos dado que, según la documentación aportada al inicio del Juicio Oral, se comprueba que desarrollaba una actividad lícita, coincidiendo en su composición la acusada Aurelia con venir siendo la dueña y administradora de la sociedad.

Este aspecto ha sido abordado previamente, optándose por la solución dada en sentencia de 13 de febrero de 2017 del Juzgado de lo Penal nº 8 de Madrid cuyo planteamiento parte de decir que "La cuestión resulta además complicada por el hecho de que la entidad en cuestión no tiene en puridad una estructura corporativa compleja. Se trata de una sociedad unipersonal, en la que existe una Administradora única, precisamente la acusada. Se nos plantean aquí varias cuestiones, de orden procesal alguna, como la **efectiva** imputación de la entidad, y de orden sustantivo otras, como la vigencia del principio non bis in ídem, cuando se trata de sancionar a entidades unipersonales por conductas de su único socio".

Tras esa introducción, la sentencia sostiene que "Entiendo que el principio non bis in ídem es compatible con el principio de heterogeneidad del delito corporativo que defiende el TS, sólo si se considera que en este caso el delito corporativo no existe como tal. Si asumimos por el contrario que existe un delito de la persona física y otro de la persona jurídica, no existe doble sanción.

Po r eso considero más adecuado reconducir la cuestión a la inexistencia de delito corporativo por la inimputabilidad de la persona jurídica. En efecto, asumida la existencia de la sociedad unipersonal, si esta es de tan pequeña entidad en la que además el socio único es el administrador y empleado, carece de sentido exigirle como sociedad "la cultura del respeto" a la norma que está en la base del delito corporativo. En este caso la confusión entre sujeto activo y sociedad es tal que se produce, "imposibilidad congénita de ponderar la existencia de mecanismos internos de control" lo que la STS 221/16 define como inimputabilidad de la entidad"

Es plenamente trasladable a COMPRAVENTA DOVALVA el planteamiento y la solución dada en la reseñada sentencia, surgiendo los mismos problemas procesales y sustantivos que los que señala la resolución **judicial**, avanzándose en esta otra los relativos a la llamada al proceso conforme al artículo 119 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la acusada Aurelia en nombre de la entidad de la que era su administradora y titular, cuando, a la par se atribuía a Aurelia el hecho ilícito penal cometido por la persona física que pondría en marcha la potencial responsabilidad corporativa, que hubiera requerido, de responder a esa actual fórmula de responsabilidad penal, entenderla con otra persona física distinta de Aurelia, no pudiendo completarse correctamente esa circunstancia dispuesta en la regulación penal, precisamente por la coincidencia orgánica aludida y, con ello, latir la confusión habida entre sendas personas, la física y la jurídica.

Por lo dicho, procede absolver a COMPRAVENTA DOVALVA, SL, de los hechos por los que venía siendo acusada como autora de un delito de blanqueo de capitales del artículo 302.2 del Código Penal.

DÉCIMO.- En orden a la determinación de la pena, procede imponer al acusado Celestino, teniendo en cuenta la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, al haber sido ejecutoriamente condenado en sentencia 23/2016, de 18 de julio confirmada por la STS 331/17, de 10 de mayo, la de cuatro años y seis meses de prisión y multa de 1.299.637,19 €, excluyéndose los importes relativos a otros bienes que figuran desglosados en el escrito de acusación, sobre los que nunca se debatió aspecto alguno en el Juicio, así, los relativos a importes de vehículos, o tratarse de una operativa no tachada de ilícita, como la relativa por la adquisición de fincas en el año 2016 cuantificada por el Ministerio Fiscal en 166.015 €, incluyéndose los 135.000 € del préstamo de 15-07-2016 para su adquisición.

A la acusada Delfina, procede imponerle la pena de dos años y nueve meses de prisión y multa de 288.900 €, dejando fuera cantidades por los conceptos que no fueron debatidas en el Juicio Oral, tanto la relativa al pago de la embarcación DIRECCION015, como la suma cobrada de PAZO SEÑORANA, o los importes de



los alquileres pagados por DIA desde mayo de 2013, en cuanto que no tuvo intervención en la operación de adquisición del centro comercial DIRECCION007 que explota los mismos.

A la acusada Aurelia , procede imponerle la pena de dos años y nueve meses de prisión y multa de 206.135 € entre los que se cuantifican las participaciones de JUMAPE de un total de 127.500 (1 € c/u por participación), recibidas de dicha entidad, siendo una instrumental empleada por Celestino para finalmente disponer de los bienes adquiridos y su de rentabilidad con la entrada de JUMAPE en el capital de COMPRAVENTA DOVALVA, habiendo sufragado el resto de dicha suma con la transmisión a RAINBOWSEASON de 62.100 participaciones (de 1 € c/u) de COMPRAVENTA DOVALVA, sin por contrario tener participación la acusada en la compraventa del chale de DIRECCION005 efectuada por RAINBOWSEASON el 6 de septiembre de 2012, ni haberse tachado de ilícita la compra de fincas en 2016 contra el préstamo de 135.000 €.

DECIMO PRIMERO.- De conformidad con los artículos 127, quarter y quinqués y 301.5 del Código Penal, se acuerda el comiso de los bienes muebles e inmuebles y cantidades de dinero intervenidas a los acusados que han resultado condenados y las ganancias obtenidas, que como tales figuran en los Hechos Probados de esta resolución, así como de las participaciones sociales de RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPESOAAL LDA y JUMAPE INVESTMENTS SL, sin que haya lugar al decomiso de las participaciones de COMPRAVENTA DOVALVA SL, dado que no consta que en su constitución se empleara dinero procedente de actividad ilícita, con la excepción de las participaciones adquiridas a JUMAPE INVESTMENTS.

En cuanto al comiso las participaciones sociales de RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPESOAAL LDA, se ha de reparar que es consecuencia de considerar a dicha sociedad mera instrumental de Celestino , al hilo de lo plasmado entre los fundamentos jurídicos. Así, entresacando varios de tales, cuando se afirma que se alude con esos términos a la sociedad en cuestión y su vinculación a este acusado (folio 68); cuando se implica la misma en la compraventa de la finca ocupada por el mismo acusado, instalado en la vivienda (folios 8 y 72); cuando pide la entrada y registro en la sede de RAINBOWSEASON, detectándose con motivo de tal diligencia, la situación acabada de indicar (folios 42 y 76), y cuando se mantiene en los razonamientos que tanto tal sociedad como JUMAPE INVESTMENTS SL, inmediatamente después de su constitución llevan a cabo la operativa descrita en la resolución, todo ello, indicativo de esa utilidad para la que fueron creadas de modo que a su través terminara por disponer de los bienes adquiridos por estas, Celestino .

DECIMO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 123 del Código Penal, procede imponer a los condenados las costas procesales causadas en la proporción que les corresponda.

FALLO

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Julián , Francisca , Luciano , RAINBOWSEASON COMPRAS E VENTAS UNIPESOAAL, LDA, JUMAPE INVESTMENTS, SL, y BOX TENERIFE SL, de los hechos por los que venían siendo acusados.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a COMPRAVENTA DOVALVA SL, de la acusación contra la misma formulada.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Celestino como autor criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales ya definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de reincidencia, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de 1.299.637.19 €, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del **derecho** de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como al pago de las costas procesales en la proporción que le corresponda.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Delfina como autora criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años y nueve meses de prisión y multa de 288.900 €, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del **derecho** de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como al pago de las costas procesales en la proporción que le corresponda.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Aurelia , como autora criminalmente responsable de un delito de blanqueo de capitales ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años y nueve meses de prisión y multa de 206.135 €, con la accesoria de inhabilitación especial para el **derecho** de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales correspondientes, declarándose de oficio el resto de las causadas.

Se decreta el comiso de los bienes a que se refiere el fundamento jurídico decimo primero de esta resolución.

Para el cumplimiento de la pena de prisión se computará el tiempo de privación que los condenados hubieran sufrido en la presente causa.



Se dejan sin efecto las medidas cautelares personales y reales que se hubieran acordado respecto de los absueltos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, representación de los acusados y a estos mismos, haciéndoles saber que no es firme y que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 10 días a contar desde la última notificación practicada de la misma.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la **notificación** de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ